



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

GRADO EN DERECHO  
CURSO 2021/2022  
JULIO 2022

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE LOS MENORES EN REDES SOCIALES**

*THE PROTECTION OF THE RIGHTS OF PRIVACY AND IMAGEN OF CHILDRENS  
IN SOCIAL NETWORKS*

**RESUMEN:** Este trabajo tiene como objetivo fundamental analizar y desarrollar los derechos de personalidad de los menores y valorar los posibles riesgos que se desprenden de un mal uso de las nuevas tecnologías y de las redes sociales, haciendo especial consideración al fenómeno *influencers*.

**ABSTRACT:** *The main objective of this paper is to analyse and develop children's personality rights and asses the possible risk arising from the misuse of new technologies and social networks, highlighting the phenomenon of children influencers.*

Autora: Carmen María Prados Torres  
Tutora: Dña. Alba Paños Pérez

## ÍNDICE

### ABREVIATURAS

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES</b> .....	<b>5</b>
<i>2.1. La protección de los derechos de personalidad. Marco legal del derecho a la intimidad y a la propia imagen</i> .....	7
<b>III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD</b> .....	<b>13</b>
<b>IV. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN</b> .....	<b>16</b>
<b>V. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR</b> .....	<b>19</b>
<b>VI. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PARA EL CONTROL PARENTAL DE ACCESO A INTERNET</b> .....	<b>24</b>
<i>6.1. Evolución del contenido de la patria potestad</i> .....	24
<i>6.2. El control parental en la era digital</i> .....	30
<i>6.3. Menores y contenidos digitales: posibles riesgos</i> .....	35
<b>VII. LOS MENORES INFLUENCERS</b> .....	<b>39</b>
<i>7.1. Instagrammers e Influencers</i> .....	40
<i>7.2. Exposición de menores en Instagram o Sharenting</i> .....	44
<b>VIII. CONCLUSIONES</b> .....	<b>48</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>51</b>
<b>X. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS</b> .....	<b>56</b>
<b>XI. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES</b> .....	<b>57</b>

## ABREVIATURAS

*App*: Aplicación de software pensada para dispositivos móviles y tabletas (*application*)

Art.: Artículo

Arts.: Artículos

CC: Código Civil

CE: Constitución española de 1978

CP: Código Penal

ED: Editorial

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LGCA: Ley General de Comunicación Audiovisual

LO: Ley Orgánica

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

LOPIIAV: Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia

Núm.: Número

RAE: Real Academia Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SS: Sigüientes

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

VOL: Volumen

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar y desarrollar la protección de los derechos relativos a la privacidad de los menores de edad en el ámbito de las nuevas tecnologías. En concreto, la protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen, puesto que es frecuente oír hablar de la relevancia que tienen las redes sociales hoy en día y de la importancia de proteger la imagen de los menores. De este modo, existen numerosas disposiciones que regulan la protección de dichos derechos, al igual que se debe destacar el papel de los padres como “protectores” y “supervisores” de que derechos fundamentales no sean vulnerados.

Es cierto que el avance y el desarrollo de las nuevas tecnologías ha traído consigo un abanico de posibilidades en cuanto a la forma de comunicarnos, sin embargo, siempre existen riesgos derivados de un mal uso de las nuevas tecnologías. Por ello, es importante detectar aquellas causas que suponen un factor de riesgo y llevar a cabo una “labor” de prevención, ya que los menores, pese a ser plenamente titulares de sus derechos, se caracterizan por su especial vulnerabilidad, lo que provoca la posible lesión de derechos de personalidad con mayor facilidad, con mayor difusión y de forma más continuada.

En la sociedad actual, las redes sociales se han convertido en un eje rotatorio a la hora de interactuar entre nosotros y con el mundo exterior. Con ellas, ha cambiado totalmente la forma en la que nos comunicamos y han surgido una gran variedad de figuras innovadoras conocidas como *influencers* o *instagrammers*, personas con mucha autoridad dentro de una red social y capaces de influir sobre su entorno: se podría decir que son “verdaderos líderes de opinión” . Sin embargo, ¿qué sucede cuando aquellos *influencers* son adultos que publican contenido de sus hijos menores de edad en las redes sociales y en Internet?

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES

Para empezar, los derechos fundamentales se remontan a finales del siglo XVIII como consecuencia de la victoria de las revoluciones liberal-burguesas. El concepto de constitución, se deriva del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>1</sup>, la cual incluyó como elemento fundamental la garantía de los derechos: “una sociedad donde la separación de poderes no está establecida y los derechos no están garantizados no tiene Constitución”. A raíz de esto, las declaraciones que recogían dichos derechos comenzaron a ganar aceptación y además, reconocían la existencia de una esfera de libertad individual absoluta. Momentos después, se aprobó la primera Constitución, que garantizaba aquellos derechos a través de la separación de poderes. Desde entonces, los derechos fundamentales se configuran como el centro fundamental de cualquier Estado institucionalizado por medio de una Constitución y además, cumplen las funciones propias de todo Texto Constitucional, “legitimar y limitar el poder del Estado”.<sup>2</sup>

En relación al concepto, se debe tener claro la expresión “derechos fundamentales”, que a *grosso modo*, se refiere a los derechos garantizados por la Constitución. Ahora bien, la Constitución Española<sup>3</sup>, dedica expresamente un título a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, es decir, recoge una serie de normas constitucionales dirigidas a garantizar la protección de la persona, física o moral, bajo jurisdicción del Estado y a salvaguardar su esfera jurídica. De igual forma, dependiendo del contenido de cada derecho fundamental el concepto varía, destacándose así “derechos fundamentales como derechos políticos”, los cuales permiten la participación activa del ciudadano en los poderes públicos del Estado; como “derechos humanos”, que se centran sobre todo en la protección de la dignidad humana; sin embargo, el concepto que se va a analizar a lo largo del presente trabajo, será el “de derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos a la potestad de los poderes constituidos”, los cuales, se entienden

---

<sup>1</sup> Fecha de publicación: 29 de agosto de 1789.

<sup>2</sup> TAJADURA TEJADA, J., *Los derechos fundamentales y sus garantías*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015, págs. 13-14.

<sup>3</sup> BOE núm. 311, de 29/12/1978.

como “derechos de la personalidad” y se ajustan al ejercicio del que disponen los poderes públicos en la protección a los derechos y libertades de las personas.<sup>4</sup>

Dentro de las normas que regula la Constitución en su Título I, se encuentran los derechos reconocidos como fundamentales, que son entre otros, el derecho a la dignidad, el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libertad de expresión, etc.

Una vez introducido el origen y un concepto general de la expresión “derechos fundamentales”, conviene discutir el alcance de dichos derechos (en concreto el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen) con respecto a los menores, y además, se deben plantear ciertas cuestiones acerca de la protección, eficacia (frente a los poderes públicos y en las relaciones privadas entre particulares) y garantías que se derivan de estos derechos.

Por otro lado, los derechos de personalidad tienen otro alcance distinto a los derechos fundamentales, puesto que tratan de proteger civilmente la esfera física y moral de la persona, garantizando así una serie de valores tales como la dignidad y el respeto de su propia identidad.<sup>5</sup> Del mismo modo, los derechos de personalidad gozan de una serie de características que los definen tales como que son derechos necesarios e innatos, puesto que le son concebidos a la persona simplemente por el mero hecho de serlo. Son intransmisibles e indisponibles, es decir, el titular no puede disponer de ellos en favor de otra persona. Son derechos absolutos, puesto que imponen un deber de abstención respecto de cualquier conducta que se considere como lesiva. Son extrapatrimoniales, puesto que no son susceptibles de valoración económica y finalmente, son irrenunciables, inembargables e imprescriptibles y tienen por objeto la individualización del sujeto.<sup>6</sup>

Destaca así una clasificación de dichos derechos en tres bloques relevantes: derecho a la identidad, derecho a la integridad física y a la integridad moral.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> DE SILVA GUITIÉRREZ, G., *Derechos fundamentales y derechos humanos*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2021, págs. 217-220.

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C., “Sobre los derechos de personalidad”, en *Revista Dikaion*, vol. 17, n° 12, Colombia, 2003, págs. 6 y 7.

<sup>6</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I (parte general y derecho de la persona)*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 170.

<sup>7</sup> *Ibidem*, págs. 172-178.

Los derechos que se van a desarrollar a lo largo del presente trabajo, serán el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen del menor de edad, los cuales se encuadran en el último grupo de clasificación, es decir, relativos a la integridad moral.

La idea de “intimidad” se asocia a un grupo de acciones destinadas a proteger y reservar lo oculto a los demás, distinguiéndose así de la “privacidad” que, aunque son derechos conexos que persiguen la protección de la integridad moral de la persona, la privacidad hace referencia al derecho a vivir en paz e incluye evitar la injerencia de terceros en determinados ámbitos de nuestra existencia. De igual forma, la palabra privacidad no se debe interpretar como intimidad o secretismo, ya que más bien, se refiere a una autonomía individual basada en la capacidad para elegir y tomar decisiones y, sobre todo, a mantener el control sobre determinados aspectos de nuestra vida.<sup>8</sup>

El derecho a la propia imagen se centra en que la “imagen”, “es la representación gráfica de la figura humana”, traduciéndose en la plasmación externa del ser humano y configurándose como un derecho individualizado.<sup>9</sup> Así pues, ¿requieren dichos derechos de protección específica?

## **2.1. La protección de los derechos de personalidad. Marco legal del derecho a la intimidad y a la propia imagen**

Es cierto que la protección de los derechos de personalidad ha recorrido un largo camino, ya que las personas siempre han sentido la necesidad de preservar ciertos valores considerados como fundamentales. Sin embargo, la prioridad de la persona y el continuo avance tecnológico, han dado lugar a que el jurista perciba la variada protección jurídica de la que goza la persona y que estos aspectos se ubican concretamente en el ámbito del Derecho Civil.<sup>10</sup>

El Derecho Civil se preocupa de proteger a la persona, no sólo como sujeto de relaciones jurídicas, sino también en ciertos aspectos y atributos que le son concebidos simplemente por el hecho de serlo, es decir, por gozar de personalidad y sobre todo,

---

<sup>8</sup> NOAIN SÁNCHEZ, N., *La protección de la intimidad y vida privada en internet*, en la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, págs. 78 y 79.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1079/2008, de 20 de noviembre, de 2008.

<sup>10</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C., “Sobre los derechos...*cit.*”, pág. 5.

porque afectan a su esfera moral y espiritual. Por ello, el Ordenamiento concede una serie de poderes jurídicos que permiten la autoprotección frente a posibles intromisiones ilegítimas procedentes de otras personas.<sup>11</sup> Es por ello, que el Derecho Civil, ofrece la vía de derecho subjetivo para proteger esos derechos de personalidad y así la persona, pueda ejercer esos derechos de defensa.<sup>12</sup>

En cuanto a la protección de los derechos de la personalidad del menor de edad, en cuanto a titular de los mismos, se entiende que el menor es aquella persona titular de derechos y obligaciones, que goza de capacidad jurídica, esto es, tiene plena capacidad para ser titular y ejerciente de los derechos fundamentales que se le reconocen por la Constitución española.<sup>13</sup>

“El menor es titular de todos los derechos fundamentales”; dicha noción, la recoge la Constitución española al afirmar en su artículo 10 que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”, al igual que es plenamente titular de los derechos de personalidad, y por lo tanto, de su intimidad personal y familiar, de su honor y de su propia imagen.<sup>14</sup> Por su parte, cabe destacar una serie de disposiciones que hacen especial hincapié en la protección de dichos derechos tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

Por un lado, destacan a nivel estatal las siguientes legislaciones:

- La Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen<sup>15</sup>, que recoge en su artículo primero que “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen serán protegidos civilmente frente a cualquier intromisión ilegítima” y que éstos derechos son “inalienables, inembargables e imprescriptibles”. Del mismo modo, establece en su artículo segundo, que la protección de dichos derechos “quedará delimitada por las leyes y siempre atendiendo al ámbito que mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”, al igual que para los menores e

---

<sup>11</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I...cit.* págs. 180-183.

<sup>12</sup> BUSTOS PUECHE, J.E., *Los derechos humanos y la doctrina del derecho subjetivo* en Anuario Facultad de Derecho de Alcalá, 2015, págs. 4 y 5.

<sup>13</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I...cit.* págs. 83 y 84.

<sup>14</sup> BOE, núm. 311, de 29/12/1978.

<sup>15</sup> BOE, núm. 115, de 14/05/1982.

incapaces deberá prestarse el consentimiento por ellos mismos cuando sus condiciones de madurez lo permitan. Esta ley dedica un capítulo a la protección civil del honor, de la intimidad y de la imagen, estableciendo en su artículo 7 una serie de situaciones consideradas como ilegítimas y que podrían vulnerar cualquiera de estos derechos, considerando no ilegítimas aquellas autorizadas por la Autoridad Competente de acuerdo a la ley.

- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>16</sup>, que establece en el primer apartado del artículo 4 que “los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, considerándose como intromisión ilegítima “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación” o “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.
- Mención especial respecto a la protección de los derechos de los menores en internet requiere lo establecido en el artículo 8.1. d de la Ley 34/2002 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico<sup>17</sup>.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual<sup>18</sup> (LGCA, en adelante), en su artículo 7, establece un precepto relacionado con la protección de estos dos derechos. Cabe destacar el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados; consta de 10 títulos, más las disposiciones adicionales y su objeto es regular la comunicación audiovisual en el ámbito estatal, así como establecer determinadas normas dirigidas a proteger el servicio de intercambio de vídeos en internet. Cabe destacar el artículo 4 apartado cuarto que establece que “la comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente”; del mismo modo, recoge en el artículo 7 los derechos del menor, estableciendo que “los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación

---

<sup>16</sup> BOE, núm. 15, de 17/01/1996.

<sup>17</sup> BOE, núm. 166, de 12/07/2002.

<sup>18</sup> Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, aún en tramitación en el Congreso de los Diputados.

audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente”, al igual que recoge la prohibición expresa de emitir contenidos digitales o comunicaciones comerciales que perjudiquen el normal desarrollo físico, mental o moral de los menores.

- La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>19</sup>, la cual recoge una serie de artículos en relación a los deberes del menor, incluyendo en su artículo 9.2 apartado a) como deberes sociales, “el respeto a la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico (...)” y como deberes de los acogedores familiares “garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales” tal y como se establece en el artículo 20.2 letra i).
- La Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales<sup>20</sup>, que recoge en el artículo 7 el consentimiento de los menores de edad, estableciendo que “el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años, considerándose ilícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”. Del mismo modo, el artículo 84 se basa en la protección de los menores en internet y establece el papel vital de los padres, tutores o representantes legales de que sus hijos menores de edad hagan un buen uso de los servicios digitales con el fin de garantizar y preservar sus derechos fundamentales; asimismo, recoge que la utilización o difusión de imágenes y de información personal de los menores en redes sociales pueden ocasionar intromisiones ilegítimas en sus derechos fundamentales. También destaca el artículo 92 en relación a la protección de datos de menores en internet estableciendo que los centros educativos donde se desarrollen actividades que impliquen la participación de menores de edad, garantizarán la protección de sus derechos fundamentales así como la de datos personales. Finalmente, destaca la disposición adicional decimonovena que recoge que “en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley dirigido

---

<sup>19</sup> BOE, núm. 180, de 29/07/2015.

<sup>20</sup> BOE, núm. 294, de 6/12/2018.

específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet, con el fin de garantizar su seguridad y luchar contra la discriminación y la violencia que sobre los mismos es ejercida mediante las nuevas tecnologías.”

- Ley Orgánica 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>21</sup>, estableciendo el artículo 759 que en el caso de que una persona con discapacidad haya interpuesto una demanda, el Tribunal podrá de forma excepcional no practicar las audiencias preceptivas con el fin de preservar su identidad.
- La Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor<sup>22</sup>, que recoge en el primer apartado del artículo 13 el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen y lo protege de cualquier vulneración. Asimismo, desarrolla el concepto de intromisión ilegítima en el segundo apartado.

Por otro lado, las diferentes Comunidades Autónomas han legislado en relación a la protección, del menor, destacando así las siguientes disposiciones:

- La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico,<sup>23</sup> que recoge en el artículo 8 en relación a las restricciones a la prestación de servicios y procedimientos de cooperación intracomunitario que “en la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados”. Asimismo, el apartado 3 del artículo 11 en base al deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, recoge la importancia de proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información en la adopción y cumplimiento de alguna de las medidas que se desarrollan en los apartados anteriores de dicho artículo. El artículo 34, establece en su apartado tercero que “en la comunicación de las resoluciones, laudos y

---

<sup>21</sup> BOE, núm. 132, de 03/06/2021.

<sup>22</sup> BOE, núm. 94, de 20/04/1995.

<sup>23</sup> BOE, núm. 166, de 12/07/2002.

decisiones a que se refiere este artículo, se tomarán las precauciones necesarias para salvaguardar el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas identificadas en ellos.”

- La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía,<sup>24</sup> que recoge en el primer apartado del artículo 46 el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, recoge que “las administraciones públicas de Andalucía velarán, en el ejercicio de sus competencias, por que se respete el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes. Especialmente se tendrán en cuenta aquellas personas menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad y en situación de desprotección”; asimismo, continúa estableciendo que “la protección de este derecho se prestará especial cuidado en sus datos personales, siendo exigible un deber de reserva por parte de las personas profesionales que son conocedoras de los mismos en el ejercicio de su función profesional” y que quien conozca de la difusión de información o de imágenes personales relativas a menores, considerándose como una intromisión ilegítima, tiene el deber de informar al Ministerio Fiscal.
- La Ley 3/1995 de la Infancia de la Región de Murcia<sup>25</sup> que establece en el artículo 8 la protección de los menores frente a cualquier injerencia o intromisión y aquellas que tienen que ver con los medios de comunicación.
- La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid<sup>26</sup> que establece el derecho a la propia imagen de los menores de edad en su artículo 35 apartado segundo.
- La Ley 4/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha,<sup>27</sup> que destaca en su artículo 8 el papel relevante que tienen tanto la propia comunidad como los tutores o representantes legales de proteger y velar por el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de los menores.
- La Ley 8/2010, de 23 de diciembre de garantía de derechos y atención a la infancia de Cantabria,<sup>28</sup> que recoge en el artículo 17 el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

---

<sup>24</sup> BOE, núm. 189, de 9/08/2019.

<sup>25</sup> BOE, núm. 131, de 2/06/1995.

<sup>26</sup> BOE, núm. 183, de 2/08/1995.

<sup>27</sup> BOE, núm. 42, de 18/02/2015.

<sup>28</sup> BOE, núm. 19, de 22/01/2011.

Todas estas normas generales tienen como principal objetivo proteger el derecho a la intimidad del menor de edad de posibles intromisiones ilegítimas, puesto que a pesar de que goza de plena capacidad jurídica, tiene su propia esfera privada y se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que siempre debe primar el interés del menor ante cualquier otra actuación.

### III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD

En la actualidad es difícil de encontrar una definición exacta del “derecho a la intimidad”, puesto que depende del entorno en que se desarrolle, sin embargo, desde la perspectiva más general, el derecho a la intimidad garantiza que la persona no esté constantemente expuesto a la curiosidad ajena, es decir, es un derecho a excluir de la curiosidad ajena determinados aspectos de nuestra vida, puesto que constituye un bien inherente a la persona y que le corresponde simplemente por el hecho de serlo, un derecho de los individuos de disponer de un ámbito privado para sí mismo y para su familia, el cual no debería ser ocupado por ningún tercero mediante intromisión ilegítima.<sup>29</sup>

Por otra parte, dicho derecho presenta una serie de caracteres que lo destacan de los demás derechos, tales como que viene establecido por las principales normas internacionales de Derechos Humanos, ya que se recoge en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:<sup>30</sup> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, lo que se deduce que todo individuo debe tener derecho a proteger las partes más personales de su esfera y vida privada. Es un derecho personal, puesto que está vinculado a la persona titular del derecho; en definitiva, es un derecho que afecta tanto a la moralidad como a la dimensión corporal de la persona.<sup>31</sup>

El derecho a la intimidad se recoge en el artículo 18.1 de la Constitución española, al establecerse que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Esto se puede entender como un “derecho a disfrutar de

---

<sup>29</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I...cit.* págs. 179 y 180.

<sup>30</sup> BOE, núm. 243, de 10/10/1979.

<sup>31</sup> MORENO QUESADA., *Curso de Derecho Civil I...cit.*, págs. 179 y 180.

un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre”.<sup>32</sup>

El derecho a la intimidad es, por tanto, el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que conforman un círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.<sup>33</sup> Supone el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia y de la que puede prohibir el acceso a otros. Para el Tribunal Constitucional implica en la STC de 30 de junio de 2003, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de la cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana.<sup>34</sup> Por tanto, al igual que sucede con el derecho a la propia imagen, su contenido tendría una vertiente negativa, de exclusión, y una positiva, de libertad.

El derecho a la intimidad, el derecho al honor y a la propia imagen, son derechos necesarios e innatos, puesto que le son concedidos a la persona por el hecho de serlo. Asimismo, son derechos absolutos, es decir, “oponibles frente a todos (*erga omnes*), pues impone a los demás un deber general de abstención que impide cualquier tipo de conducta lesiva en su contenido”.<sup>35</sup> Sin embargo, es cierto que se pueden producir intromisiones en el ámbito protegido de dichos derechos. Éstas, pueden ser legítimas y se reconocen en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>36</sup>, al establecer “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”, aun así, el artículo 3 de esta misma ley hace especial referencia a los menores y recoge que serán ellos mismos los que presten el consentimiento de forma expresa y si no, lo hará su representante legal por escrito poniéndolo en conocimiento previo del Ministerio Fiscal. También, dichas intromisiones

---

<sup>32</sup> ORTIZ, A.I.H., *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, pág. 111.

<sup>33</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Personalidad y derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) según la Ley de Protección del Menor” en *Revista española de la doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1996, cita expresa en este sentido el concepto doctrinal del derecho a la intimidad.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio 2003 (RTC 2003/127), junto con muchas otras anteriores.

<sup>35</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I... cit.* pág. 170.

<sup>36</sup> BOE, núm. 115, de 14/05/1982.

son ilegítimas cuando se vulnera alguno de estos derechos; el artículo 7 de la citada ley, recoge una serie de actuaciones que son consideradas como ilegítimas y que atentan contra la intimidad personal.

De la sentencia del Tribunal Constitucional número 127/2003 de 30 de junio, se extrae que lo que el artículo 18 garantiza, es un derecho al secreto, es decir, a ser desconocido, a que nadie sepa qué hacemos o qué somos, privando a terceros, particulares o poderes públicos que decidan acerca de los lindes de nuestra vida privada, con el fin de que cada persona disfrute de su espacio reservado y resguardado de la curiosidad de otras personas. Asimismo, tal y como se establece en la Constitución, el derecho a la intimidad garantiza a las personas el poder jurídico sobre la información derivada de su familia o persona, imponiendo así a terceros la voluntad de no dar a conocer dicha información y estableciendo límites, con el fin de proteger sus bienes y derechos fundamentales, puesto que nadie está obligado a revelar ningún dato acerca de su vida privada. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, considera que el derecho a la intimidad “implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana”.<sup>37</sup>

Por su parte, autores como NOBERTO GONZÁLEZ<sup>38</sup>, distinguen entre “intimidad” y “vida privada” con el fin de llegar a un concepto más concreto de intimidad, puesto que ésta abarca aspectos personales “que no son vida o vivencia” y la vida privada comprende “ámbito que por conocidos o cognoscibles no se integran en la intimidad”.

Hemos de hacer constar, asimismo, que el derecho a la intimidad, aunque en muchas ocasiones sea tratado como similar al de la privacidad, no son exactamente el mismo derecho. Ciertamente es que su relación es enorme, pero el derecho a la privacidad, que engloba al de la intimidad, es más amplio que este. El primero hace referencia a cualquier dato de carácter personal, sea o no íntimo, como podría ser la titularidad de un bien, por ejemplo. Es cierto que, con la aparición de las nuevas tecnologías han surgido también nuevos datos personales que se asemejan cada vez más a la intimidad en sentido estricto.

En cuanto a la posible vulneración de este derecho, y tal y como se ha desarrollado anteriormente, goza de un gran marco normativo que lo protege, comenzando con la Constitución española en su art. 18. Asimismo, la LO. 1/1982 también

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio 2003 (RTC 2003/127).

<sup>38</sup> *El deber de respeto de la intimidad*, Ed. Eunsa, 1990, pág. 76.

lo regula expresamente, recogiendo las intromisiones que se consideran como ilegítimas y que pueden afectar a este derecho y considerando que la vulneración del derecho a la intimidad se puede producir con el simple hecho de obtener de manera ilegítima la información, aunque posteriormente no se divulgue. Asimismo, a lo largo del presente trabajo se desarrollarán ciertas cuestiones acerca del derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías y cómo puede verse afectado con el actual y creciente avance tecnológico.

A modo introductorio es relevante destacar el impacto que actualmente tienen las redes sociales, internet, los medios de comunicación,... en nuestra sociedad y lo que más preocupa, es cómo todo este avance se extiende a distintos ámbitos de la vida y es capaz de traspasar la esfera privada de cada persona. Dicho esto, las nuevas tecnologías, en concreto, las redes sociales, son un instrumento que hace posible el intercambio de información, opiniones, ideas,...pero que a la vez, pueden ser una herramienta que favorezcan actuaciones ilícitas de ciertas personas, aprovechando la vulnerabilidad de algunos colectivos tales como los menores de edad, los cuales requieren una mayor atención y tutela específica.<sup>39</sup>

En definitiva, las redes sociales no son los únicos medios que suponen una amenaza a la intimidad personal; se debe tener en cuenta que nosotros somos los principales “culpables” de la sobreexposición de contenido íntimo y personal en la red, a la hora de crearnos perfiles, de intercambiar direcciones o incluso cuando nos tomamos un *selfie* y añadimos la ubicación, lo que conlleva la pérdida total del control de privacidad e intimidad personal.

#### **IV. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

Todas las personas contamos con una imagen personal, es decir, un conjunto de características físicas que nos identifican. La RAE define el concepto de imagen como la “figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa” o como “la reproducción de la figura de un objeto”. Por ello, se entiende así el término “imagen” como una

---

<sup>39</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I., “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2016, Número 5-1, págs. 11-51.

declaración fundamental de la personalidad, puesto que establece uno de los principales elementos fundamentales del alcance externo de la persona.<sup>40</sup>

En todo caso, se puede definir el derecho a la propia imagen como el poder que otorga el Ordenamiento Jurídico al individuo para que decida cómo y cuándo su imagen, figura o representación gráfica pueda ser utilizada o reproducida por un tercero.<sup>41</sup>

De igual forma, dicho derecho se concreta en la capacidad de impedir que otros la obtengan o la usen sin nuestro consentimiento, ya que el único que puede disponer de ella es el propio titular<sup>42</sup> y es por ello, que existen numerosas disposiciones que la protegen y limitan.

Así pues, en el derecho a la imagen puede distinguirse nítidamente una doble vertiente. En su aspecto negativo o de exclusión comporta la posibilidad de prohibir a terceros el obtener, reproducir o divulgar por cualquier medio la imagen o aspecto físico de una persona sin su consentimiento. En cuanto al positivo, otorga a la persona la facultad de reproducir la propia imagen, exponerla, publicitarla, permitir su difusión por parte de un tercero y hasta comerciar con ella. Señala acertadamente a este respecto LACRUZ BERDEJO<sup>43</sup> que el derecho a la imagen ofrece dos aspectos: uno negativo, porque prohíbe a terceros el obtener, reconducir o divulgar por cualquier medio la imagen de una persona sin su consentimiento y, otro positivo entendido como la facultad de reproducir la propia imagen, exponerla, publicarla y comerciar con ella, o controlar esas actividades según criterio y a utilidad propia. Este hecho será del todo relevante para nuestro estudio puesto que una de las principales problemáticas que se plantean, como ya hemos señalado por otra parte, es la del uso que hacen en ocasiones los padres de la imagen de sus hijos en las redes sociales, en muchas ocasiones para obtener un rendimiento económico.

La doctrina constitucional ha definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001 de 26 de marzo, este derecho como “un derecho a la personalidad, con un contenido propio, específico y diferenciado de los demás, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas”.<sup>44</sup> Se

---

<sup>40</sup> DE LA PARRA, E., *El derecho a la propia imagen*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pág. 57.

<sup>41</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Manual de Derecho Civil I, Derecho de la Persona*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 124.

<sup>42</sup> MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I...cit.*, pág. 180.

<sup>43</sup> *Elementos del Derecho Civil*, Ed. Dykinson, 2010, pág. 93.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo.

entiende así, que es un derecho fundamental y lo reconoce la Constitución española en el art. 18.1, “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, del mismo modo, se delimita aún más en el artículo 20.4, al establecerse “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Se concibe como un derecho autónomo, cuyo objeto principal es la protección del patrimonio moral de la persona. Asimismo, al igual que ocurre con el derecho a la intimidad, la propia LO 1/1982<sup>45</sup> establece unos límites respecto de este derecho en cuanto que “no se apreciará intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviera expresamente autorizada por la ley”, tal y como se expone en su artículo 2.2. De igual forma, el artículo 8 de la citada ley completa dichos límites al señalar en su apartado segundo que “el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

Si bien es cierto, que nuestro Código Civil no recoge artículos concretos en relación al derecho a la propia imagen de los menores de edad, ya que tradicionalmente, se consideraba que los menores no gozaban de plena capacidad jurídica y de obrar y que por ello, no eran titulares del derecho a la propia imagen. Sin embargo, la LO 1/1996<sup>46</sup>,

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE, núm. 115, de 14/05/1982).

<sup>46</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 15, de 17/01/1996).

la cual ha sido modificada en varios aspectos por la LO 8/2015<sup>47</sup>, establece en su primer artículo que será aplicable a todos los menores de edad y lo concreta en el artículo 4 al señalar que todos los menores de edad tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, haciendo especial hincapié en el apartado tercero en lo que se considera como intromisión ilegítima.

Por su parte, el Tribunal Constitucional destacó en la Sentencia de 18 de junio de 2001, que el derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad que se deriva de la dignidad humana y que está dirigido a proteger la dimensión moral de las personas. Asimismo, atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública, siendo la facultad otorgada por este derecho, la de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, perseguida por quien la capta o difunde.<sup>48</sup>

## **V. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

Nuestro Ordenamiento, ha conformado el interés del menor como “un principio jurídico-constitucional que debe presidir la normativa sobre defensa y protección de los menores, así como cualquier actuación, pública o privada, que se siga en relación con los menores de edad”.<sup>49</sup> Se consagró como principio constitucional y de orden público que debía prevalecer ante cualquier actuación en relación con un menor.<sup>50</sup> Por su parte, la Constitución española materializó dicho principio en su artículo 39, al garantizar que “los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación... (...)”.

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, núm. 175, de 23/07/2015).

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 2001.

<sup>49</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, núm. 175, de 23/07/2015).

<sup>50</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Interés del menor y Derecho a la Educación*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 33.

En términos generales, se puede configurar como una ventaja efectiva para el niño o adolescente, con el objeto de evitar un perjuicio o una desventaja para él.<sup>51</sup> De igual forma, ha sido un concepto indeterminado en cuanto que la ley no precisa con exactitud sus límites.<sup>52</sup> Han sido muchos los preceptos de Derecho Público y privado que han intentado acercarse a este término, sin embargo, ninguno aclaraba en qué consistía ese criterio desde el punto de vista normativo.<sup>53</sup>

Dicho principio se fue desarrollando a través de numerosos textos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>54</sup>, la cual introdujo el Principio del Interés Superior del Menor en el artículo 3.1 al disponer “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Del mismo modo, el citado artículo recoge el “deber” tanto de los padres o tutores legales como de los Estados Partes, de asegurar la protección y los cuidados necesarios de los niños para garantizar su pleno desarrollo y bienestar<sup>55</sup>. También, el Convenio de la Haya, sobre aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre, de 1980,<sup>56</sup> lo recoge al afirmar que “los intereses del menor son una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia”.

De igual manera, la expresión “interés del menor” se concretó por primera vez en la Ley 4/1994, de 10, de Extremadura,<sup>57</sup> y se relacionó fundamentalmente con la libertad y dignidad del menor. Sin embargo, en la legislación estatal se establece en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y hace hincapié en la importancia de que “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, (...)” y además, establece así una serie de criterios generales que se tendrán en cuenta a efectos de aplicar e interpretar dicho principio y que

---

<sup>51</sup> HERRERA DE LAS HERAS R. y PAÑOS PÉREZ A., *La privacidad de los...cit.*, pág. 134.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 135.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 136.

<sup>54</sup> BOE, núm. 313, de 31/12/1990.

<sup>55</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Interés del menor y Derecho a la Educación...cit.*, pág. 34.

<sup>56</sup> BOE, núm. 229, de 26/09/1978.

<sup>57</sup> BOE núm. 309, de 27/12/1994.

se ponderarán en base a unos elementos generales tales como la edad, la madurez, la no discriminación por su especial vulnerabilidad,...y finalmente estableció que toda resolución de cualquier orden jurisdiccional en el interés superior de la persona, se llevaría a cabo respetando siempre las garantías del proceso.<sup>58</sup>

La Real Academia Española de la Lengua define el Principio del Interés Superior del menor como “el derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en ámbito público como privado”. De igual forma, es amplio el marco normativo que lo ratifica, y que se centra en la protección de los derechos e intereses del menor. Destaca así la Constitución española de 1978, la cual incorporó diversos artículos tales como el 10.1, 39, 20.4, 27.2 y 35; el Código Civil, destacando entre otros artículos el 159, 161, 170.2; la LO. 1/982; la LO. 8/1985 o la Ley de Enjuiciamiento Civil.<sup>59</sup>

Por otro lado, la LO. 8/2015,<sup>60</sup> ha introducido una gran variedad de cambios respecto de la importancia del interés del menor, siendo prioritario frente a cualquier otra materia. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3327/2017 de 22 de septiembre introdujo que el concepto de interés del menor ha sido desarrollado por la ley citada, destacando que “se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares”, se protegerá “la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas”; se ponderará “el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo”; “la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten...” y a que “la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara”.

De igual forma, la autora VERDERA IZQUIERDO,<sup>61</sup> se centra en la importancia de dicho concepto, partiendo de la situación actual de la familia y la ruptura del modelo patriarcal que ha conllevado un mayor protagonismo de los menores. Es cierto que hace especial hincapié al art. 2.1 de la LOPJM,<sup>62</sup> destacando las diferencias entre “infancia” y “adolescencia”, la importancia de la protección de los menores y sobre todo,

---

<sup>58</sup> BOE núm. 15, de 17/01/1996.

<sup>59</sup> BOE núm. 7, de 08/01/2000.

<sup>60</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, núm. 175, de 23/07/2015).

<sup>61</sup> *La actual configuración jurídica del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción* en Revista de Derecho Civil, vol. VII, núm. 5, 2020, págs. 450-454,

<sup>62</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE, núm. 15 de 17/01/1996).

el alcance que supone dicho artículo. Asimismo, plantea la dimensión del interés del niño que se recoge en la Observación nº14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y que el legislador ha plasmado en el art. 2 LOPJM, es decir, el interés del menor como un “derecho sustantivo”, como “un principio general de carácter interpretativo”, como “una norma de procedimiento aplicable a todo proceso en el que intervenga un menor”, etc. Finalmente, configura dicho concepto desde dos derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad y es por ello, que plantea la necesidad de promover la autonomía de los menores desde la madurez y el desarrollo progresivo con el objeto de hacer al menor protagonista de su vida y de sus derechos de personalidad.

De este modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid número 311/2019, de 17 de julio que “el interés superior del menor es el factor más importante y condiciona todos los demás para relativizarlos y determinar en qué sentido ha de producirse el pronunciamiento judicial”, que “servirá tanto para conceder la relación como para impedirla pues la justa causa más relevante de concesión o de denegación de la relación será que sea favorable o perjudicial para el menor” y que “se protegerá el interés superior del menor cuando se adopten medidas que le sean beneficiosas o cuando con las medidas adoptadas se le eviten perjuicios, atendiendo así a lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley 43/2003 y a lo contemplado en el artículo 39 CE” y destacando en la Sentencia número 705/2021, de 19 de octubre que “para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio, de modo que el tribunal debe realizar la ponderación de cuál sea el interés superior del menor en cada caso, ofreciendo una motivación reforzada sustentada en su mayor beneficio y con pleno respeto a sus derechos”.

De igual manera, el Tribunal Constitucional, destacó en la Sentencia número 64/2019, de 9 de mayo, que “el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990.”

El objetivo primordial de toda esta jurisprudencia ha sido reforzar y asegurar el respeto efectivo de los derechos del menor y, sobre todo, que su interés sea primordial. Asimismo, en todas las sentencias de nuestros tribunales se establece que el interés superior del menor debe prevalecer sobre todos los campos a la hora de tomar decisiones.

Cabe mencionar la Nueva Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria en relación a la protección del Interés Superior del menor,<sup>63</sup> la cual se publicó el 3 de julio de 2015, respondiendo a la necesidad de modernizar el sistema positivo de tutela del Derecho Privado y que recoge algunos preceptos de interés en cuanto al principio del interés superior del menor, como el artículo 4 que establece que “el Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.”

Del mismo modo, los Títulos II y III de dicha Ley, recogen una serie de modificaciones introducidas en relación a la habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial por el menor, la emancipación y beneficio de la mayor edad, derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, intervención judicial en relación con la patria potestad, la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad y las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor, en los casos de desacuerdo conyugal, con especial atención al tratamiento que la nueva ley hace de los menores, de las principales novedades en la tramitación de los expedientes.<sup>64</sup>

Finalmente, destacar que también introdujo modificaciones en la protección de este principio en el Código Civil, concretamente en los artículos 82 a 86 y en materia de tutela, curatela, guarda de hecho...entre otras.

---

<sup>63</sup> BOE núm. 132, de 3/06/2021.

<sup>64</sup> *Ídem*.

## **VI. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PARA EL CONTROL PARENTAL DE ACCESO A INTERNET**

### **6.1. Evolución del contenido de la patria potestad**

El Código Civil regula la patria potestad en los artículos 154 a 171, señalando en el 154 los aspectos fundamentales de la patria potestad, así como los deberes y obligaciones que suponen para sus progenitores, facultades como la de velar por los hijos y representar y administrar sus bienes;<sup>65</sup> sin embargo, no se recoge una definición exacta del concepto de “patria potestad”, por lo que la jurisprudencia lo ha delimitado en numerosas sentencias. De igual modo, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3419/2000 de 24 de abril, la cual establece que, en nuestro Derecho positivo, “es una función al servicio de los hijos, que entraña fundamentalmente deberes a cargo de los padres, encaminados a prestarles asistencia de todo orden, como proclama el artículo 39.2 y 3 de la Constitución” y, además, concretando que “todas las medidas judiciales que se acuerden, deberán adoptarse teniendo en cuenta, ante todo, el interés superior del niño, como dispone el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño”,<sup>66</sup> en definitiva, el Tribunal Supremo la configura como una “función y como derecho-deber, de acuerdo con el artículo 154 CC” y atendiendo al principio constitucional de protección integral de los hijos que se recoge en el artículo 39 CE.<sup>67</sup>

De igual forma, numerosos autores han intentado aproximarse a un concepto más claro y concreto de “patria potestad”, destacando así la definición de GETE ALONSO<sup>68</sup> que la define “como un conjunto de derechos y obligaciones que la ley atribuye a los padres respecto de sus hijos menores no emancipados, o en su caso, mayores de edad incapacitados, para el cumplimiento de sus funciones y para garantizar la protección integral de éstos y procurar el libre desarrollo de su personalidad”, en atención a los artículos 10.1 y 39.2 CE.

Por otro lado, MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO<sup>69</sup> la define como una función de ambos progenitores que el ordenamiento jurídico reconoce como

---

<sup>65</sup> Artículo 154 del Código Civil (BOE, núm. 206, de 25/07/1889).

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3419/2000 de 24 de abril.

<sup>67</sup> Artículo 39 de la Constitución española (BOE, núm. 311, de 29/12/1978).

<sup>68</sup> *La patria potestad*, Ed. Dialnet, 2004, págs. 71-80.

<sup>69</sup> *Las relaciones paterno-filiales: la patria potestad*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016, pág. 288.

responsabilidad o control parental y que les otorga una serie de facultades y obligaciones con respecto a sus hijos.

Finalmente, se extrae de todas estas definiciones que la patria potestad es una institución protectora del menor, que se funda en una relación de filiación, con una función que se basa en el beneficio de los hijos menores y cuyo contenido está integrado por derechos y deberes.<sup>70</sup>

Asimismo, se debe tener en cuenta que tanto el menor de edad como el incapaz total gozan de capacidad de obrar, sin embargo, debido a sus circunstancias carecen de autonomía personal lo que provoca que su capacidad de obrar quede limitada, y es por ello, que queden sujetos a una potestad que garantiza su protección y pleno desarrollo.<sup>71</sup>

Por otra parte, cabe destacar otras legislaciones que regulan la potestad de los padres, como las Leyes 63 a 67 de la Compilación del Derecho Foral de Navarra;<sup>72</sup> los artículos 236-1 a 236-36 del Código Civil de Cataluña<sup>73</sup> y los artículos 63 a 77 del Código del Derecho Foral de Aragón.<sup>74</sup>

De igual forma, se debe destacar el Código de Leyes Civiles de Cataluña, que recoge una serie de normas que establecen caracteres que distinguen y caracterizan la patria potestad de los padres; entre ellas, destaca el artículo 236-2, que recoge que la patria potestad es una función inexcusable y que se ejerce personalmente en interés de los hijos, lo que significa que los padres tienen un deber jurídico sobre el menor de edad y que no pueden renunciar a ejercitar dicha potestad; recoge además, que es una función “personalísima”, ya que el ejercicio corresponde en exclusiva a quienes ostenten la titularidad de la patria potestad y el contenido de la potestad comprende cualquier ámbito en el que deban ser protegidos los menores o incapaces.<sup>75</sup> Por último, regula en el artículo 236-3 el control judicial a que está sometida, ya que dicho artículo hace referencia a que la autoridad judicial podrá llevar a cabo aquellas medidas que considere oportunas para

---

<sup>70</sup> RODA Y RODA, D., *El Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído* (Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2013), pág. 13.

<sup>71</sup> RUÍZ JÍMENEZ J., “La capacidad del menor”. *En Protección Jurídica del Menor*, editado por M<sup>a</sup> Paz Pous de la Flor y Lourdes Tejedor Muñoz y otros, Valencia, 2007, págs. 33-67.

<sup>72</sup> BOE, núm. 57, de 07/03/1973.

<sup>73</sup> BOE, núm. 203, de 21/08/2010.

<sup>74</sup> BOA, núm. 67, de 29/03/2011.

<sup>75</sup> Artículo 236-2 del Código de Leyes Civiles de Cataluña (BOE, núm. 203, de 21/08/2010).

evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad y además, exige a los progenitores que presten garantía o incluso que nombren a un defensor judicial.<sup>76</sup>

Ahora bien, el contenido de la patria potestad ha ido evolucionando notablemente con el paso de los años, tanto que, anteriormente, existía la figura del *pater familias* o “padre de familia”, considerada como aquella persona de sexo masculino que tenía el dominio de una casa y ostentaba un triple poder en cuanto a la patria potestad de los hijos y demás personas dependientes de él, sobre su mujer e incluso sobre todas las cosas de él y de los suyos.<sup>77</sup>

Sin embargo, ese modelo de familia ha pasado a la historia, tanto, que ha cambiado el rol que desempeñan los progenitores y la manera de educarlos y cuidarlos, debido a la sociedad digital en la que estamos inmersos, la llegada de las redes sociales y el uso frecuente de los teléfonos móviles.<sup>78</sup>

Es por ello que el constante avance tecnológico, conlleva nuevos retos y desafíos para los progenitores a la hora de ejercer la patria potestad sobre los hijos, ya que no sólo se trata de protegerlos en el mundo real, sino también en “el mundo virtual” ante los posibles peligros que supone, tales como la vulneración de derechos fundamentales o el “ciberacoso”.<sup>79</sup>

Tal y como hemos desarrollado anteriormente, el Código Civil dedica un título a la regulación de la patria potestad, destacando los artículos 154 y ss., estableciendo unos principios rectores basados en una doble esfera de actuación personal y patrimonial: por un lado, el deber de velar por los hijos, de alimentarlos, educarlos,...y por otro lado, obligaciones de carácter patrimonial,<sup>80</sup> sin embargo, ¿han surgido nuevos deberes u obligaciones derivados del desarrollo de las nuevas tecnologías, el auge de las redes sociales y el uso en exceso del teléfono móvil?

En relación al contenido personal del ejercicio de la patria potestad, destaca “el deber de velar por los hijos”, considerado como un deber genérico de protección, basado en procurarles a los hijos toda clase de cuidados y sobre todo, de velar por su

---

<sup>76</sup> Artículo 236-3, del Código de Leyes Civiles de Cataluña (BOE, núm. 203, de 21/08/2010).

<sup>77</sup> AMUNÁTEGUI PÉREZ, C.F., “El origen de los poderes del *Paterfamilias* I: El *Paterfamilias* y la *Patria potestas*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXVIII, 2016, págs. 37-143.

<sup>78</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles*,...cit. págs. 194-198.

<sup>79</sup> *Ídem*.

<sup>80</sup> Artículos 154 a 171 del Código Civil (BOE, núm. 206, de 25/07/1889).

salud, su formación y educación, pero también es importante que los padres velen por sus hijos no sólo en el mundo real, sino también en el “mundo virtual” y en el ámbito digital, puesto que como hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, el menor es una persona vulnerable cuyos derechos fundamentales (derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen), pueden verse vulnerados fácilmente. Es por ello, que los padres deben de llevar a cabo una labor de control y supervisión con el objetivo de preservar el bienestar de sus hijos, es un deber que forma parte de la denominada “patria potestad digital”.<sup>81</sup>

Numerosos textos legales recogen la llamada “patria potestad digital”. La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña<sup>82</sup> modificó el artículo 236-17 e introdujo que “los progenitores deben velar por que la presencia del hijo en potestad en entornos digitales sea apropiada a su edad y personalidad, a fin de protegerlo de los riesgos que puedan derivarse. Los progenitores también pueden promover las medidas adecuadas y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de los hijos a sus cuentas activas, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o mental, habiéndolos escuchado previamente”. Del mismo modo, se fijó a nivel nacional al establecer el artículo 84 de la LOPDGDD<sup>83</sup> en su apartado primero que “los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.”

Ambos preceptos recogen el papel fundamental de los padres como “guardadores” del menor de los riesgos existentes y sobre todo, para garantizar su dignidad y derechos fundamentales.<sup>84</sup>

Por otro lado, el artículo 154 CC<sup>85</sup> recoge el deber-facultad de los padres de educar a los hijos, un deber que se encuentra plenamente en consonancia con el artículo 27 de la CE<sup>86</sup> que reconoce la libertad de enseñanza, y que implica la obligación de

---

<sup>81</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles, ...cit.* págs. 207-212.

<sup>82</sup> BOE, núm. 173, de 21/07/2017.

<sup>83</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE, núm. 294, de 06/12/2018).

<sup>84</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles, ...cit.* pág. 210.

<sup>85</sup> Artículo 154 del Código Civil (BOE, núm. 206, de 25/07/1889).

<sup>86</sup> Artículo 27 de la Constitución española (BOE, núm. 311, de 29/12/1978).

escolarizar a los hijos con el objetivo de que cursen las enseñanzas mínimas obligatorias. Es por ello, que los progenitores deben garantizar una educación plena para permitir el desarrollo de las capacidades, personalidad y aptitudes de sus hijos menores, con el objeto de que puedan valerse por sí mismos al llegar a la mayoría de edad y siempre acorde con el principio del “interés superior del niño”.<sup>87</sup>

Ahora bien, la llegada de internet y de las nuevas tecnologías ha supuesto un gran reto para los progenitores en su papel como “educadores”, ya que ellos son plenamente responsables de la educación de sus hijos dentro de la sociedad digital. Es cierto, que el avance y desarrollo de las nuevas tecnologías conlleva para los hijos la adquisición de una serie de competencias digitales tales como el desarrollo de ciertas tareas o permitir la comunicación familiar, sin embargo, también suponen riesgos debido a la especial vulnerabilidad social que caracteriza al menor. Es por ello, que los padres son los principales responsables de mediar y supervisar al menor en este ámbito, enseñándoles las habilidades necesarias para que puedan hacer un buen uso de internet y de las redes sociales.<sup>88</sup>

Aparece consigo la llamada “educación digital”, la cual se difiere de numerosos preceptos: destaca el art. 84.1 de la LOPDGDD,<sup>89</sup> en relación a la protección de los menores en internet por parte de los progenitores. De igual forma, la “educación digital” es un deber que también está presente en el sistema educativo y es por ello que destacan numerosos preceptos que la recogen y regulan. El artículo 45 de la LOPIIAV<sup>90</sup> establece que “las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar...”; de igual forma, destaca el artículo 83 de la LOPDGDD, en cuanto que regula que “el sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad

---

<sup>87</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles,....cit.* pág. 212.

<sup>88</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, A., “Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad e imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, 2017, págs. 81-83.

<sup>89</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE, núm. 294, de 06/12/2018).

<sup>90</sup> Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (BOE, núm. 134, de 05/06/2021).

digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales...”.

Finalmente, cabe destacar el artículo 4.2 del Decreto andaluz 25/2007, de 6 de febrero,<sup>91</sup> que regula una serie de medidas destinadas al fomento y a la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y de las nuevas tecnologías.

También, la patria potestad, incluye el deber de tener a los hijos en su compañía, reconocido como una facultad que se deriva de lo que establece el artículo 94 CC, es decir, un derecho de los padres de poder visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. Si bien es cierto, que la comunicación entre padres e hijos debe preservarse también en los casos de separación o divorcio y una de las formas para mantener esa comunicación es a través de las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), es decir, *FaceTime*, *WhatsApp*, correo electrónico...de todo esto se deduce “la comunicación digital parental”, que a día de hoy tiene gran relevancia ya que los jueces la suelen establecer en convenios reguladores o incluso en planes de parentalidad con el objetivo de que el progenitor no custodio pueda comunicarse siempre con sus hijos.<sup>92</sup>

Todos estos deberes y obligaciones forman parte de lo que se conoce como “contenido personal” de la patria potestad, sin embargo, destaca además un “contenido patrimonial”,<sup>93</sup> que se recoge en el artículo 154 CC, cuando establece el deber de representar a los hijos y de administrar sus bienes.

En cuanto a la labor de representación, el Código Civil establece en el artículo 162 que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados”, lo que significa que deberán actuar en su nombre

---

<sup>91</sup> Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad (BOJA núm. 39 de 22/02/2007).

<sup>92</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles,....cit.* págs. 227-229.

<sup>93</sup> *Ibidem*, págs. 239-249.

e interés cuando no ostenten capacidad suficiente y llevando a cabo aquellos actos que afecten tanto a su esfera personal como patrimonial. Dicho precepto se resume en la facultad de los padres para intervenir en los deberes y asistencia con respecto a sus hijos, sin embargo, si nos centramos en el ámbito digital y en concreto en el teléfono móvil, la representación de los progenitores aparece en actos de carácter patrimonial, como son comprar el teléfono móvil, la instalación de *apps* móviles,...y de carácter personal como el consentimiento para la cesión de datos personales...

Ahora bien, en cuanto al uso del teléfono móvil, la labor de representación de los padres no les atribuye un poder absoluto, ya que el menor “maduro” tiene derecho a actuar en su vida digital de forma autónoma, por lo que los padres deberán respetar esa esfera privada e intervenir necesariamente si se dan supuestos de ciberacoso, vulneración de derechos fundamentales, etc.<sup>94</sup>

Con respecto a la administración de sus bienes, es cierto que el menor tiene plena capacidad jurídica y es titular de una gran variedad de derechos, tanto es la esfera personal como patrimonial, sin embargo, y tal como se establece en los artículos 154 y 164 CC, corresponde a los progenitores la administración de los bienes debido a la falta de capacidad de obrar, pero, ¿ostentan los hijos la plena titularidad de sus teléfonos móviles? Como hemos desarrollado anteriormente, aquellos actos de administración derivados del uso de un teléfono móvil corresponden a los progenitores, pero siempre manteniendo una serie de limitaciones.<sup>95</sup>

## **6.2. El control parental en la era digital**

En los últimos años, la sociedad ha experimentado una gran variedad de cambios sociales, políticos e incluso digitales. La capacidad adaptativa de la sociedad ha permitido el desarrollo progresivo de numerosos dispositivos tecnológicos que han posibilitado la digitalización de la información y con ello, numerosas maneras de comunicarse. Todos estos cambios han supuesto un proceso de readaptación para la institución de la patria potestad, puesto que los padres ya no sólo deben educar y criar a sus hijos en el mundo real, sino también en el llamado “mundo virtual” y siendo conscientes de los peligros y

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, págs. 239-244.

<sup>95</sup> *Ibidem*, págs. 244-249.

riesgos que puede conllevar un mal uso de Internet y de las plataformas sociales digitales.<sup>96</sup>

Ahora bien, la idea de “familia”, conocida como una institución tradicional y como un producto del sistema social, ha ido adaptándose en relación al entorno y a las nuevas dinámicas, tanto, que ha surgido lo que se conoce como “familia digital”. La “familia digital” es un término que se refiere a aquellas familias que conviven en presencia de dispositivos tecnológicos y que dentro de la cotidianidad hacen uso de las TIC.<sup>97</sup>

Es cierto, que a partir de cierta edad, la mayoría de menores ya disponen de su propio teléfono móvil. Los progenitores no suelen negar a sus hijos el acceso a los dispositivos tecnológicos, ya que éstos suponen una gran variedad de oportunidades tanto sociales como lúdicas, sin embargo, también manifiestan ciertos miedos por su uso (*Sexting, cyberbullying...*).<sup>98</sup>

Por otro lado, se deben destacar las dificultades que presentan algunos padres con respecto al uso de las nuevas tecnologías, ya que en ciertos casos, no conocen o no entienden el funcionamiento de los dispositivos tecnológicos, es decir, carecen de plena implicación en el ámbito digital y aunque sean conscientes de los posibles riesgos que supone “el mundo virtual”, no pueden controlar la actividad de sus hijos en internet. De igual forma, siempre deben de desempeñar labores de supervisión y mediación adecuadas a su edad y madurez, ayudándolos así a adquirir autonomía y seguridad.<sup>99</sup>

Esa “labor” que desarrollan los progenitores es lo que se conoce como “mediación parental”, entendida como el tipo de estrategias de acompañamiento que realizan los padres para controlar o supervisar las actividades que llevan a cabo sus hijos.<sup>100</sup> Surge así, la llamada “mediación parental digital”, que obliga a los progenitores a desarrollar labores de acompañamiento y control pero en el ámbito digital, con el

---

<sup>96</sup> CABEDO MALLOL, V., *Juventud en conflicto social. Análisis y propuestas desde el enfoque multidisciplinar*, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, 2017, págs. 1-3.

<sup>97</sup> MENDOZA GARCÍA, J., *Familia y tecnología: significados del uso de las TIC en las relaciones familiares en algunas familias del sector* (Trabajo fin de grado, Universidad de Antioquia, 2015), págs. 53-55.

<sup>98</sup> LÓPEZ, A.G., *Jóvenes en la encrucijada digital: Itinerarios de socialización y desigualdad en los entornos digitales*, Ed. Morata, 2019, págs. 5-17.

<sup>99</sup> ARAB, L.E., “Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, en *Revista Médica Clínica de Las Condes*, 2015, págs. 7-13.

<sup>100</sup> URBINA, S., “Tecnologías para la enseñanza en Educación Infantil”, en *Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, núm. 76, 2021, pág. 2.

objetivo de evitar posibles riesgos que puedan afectar al comportamiento, bienestar o seguridad de sus hijos.<sup>101</sup>

Se puede decir así, que los padres son los principales responsables de que crear el ambiente tecnológico donde crecen y se desarrollan sus hijos y es por ello, que deben establecer una serie de valores y límites con respecto el uso de TIC.

Llegados a este punto, se deben destacar las diferentes clases de mediación parental que existen y que se desarrollarán a continuación de forma breve.

La primera de ellas se conoce como “mediación activa”, la cual implica un deber de acompañamiento y orientación por parte de los progenitores con respecto al uso de internet y del teléfono móvil; se basa en crear un marco de comunicación y de confianza con el hijo, con el objetivo de favorecer la adquisición de competencias digitales y sociales a través de actividades tales como dar consejos de cómo usar Internet, ayudar a resolver problemas en el ámbito digital, advertir sobre los posibles riesgos que conlleva un mal uso de las redes sociales, etc.<sup>102</sup>

También, destaca la “mediación compartida”, que guarda estrecha relación con la mediación activa debido a que los padres están presentes durante todo el tiempo que los hijos usan las TIC, desarrollando funciones de asesoramiento, control y compartiendo ciertas actividades, fomentando su sensibilización digital y a la vez supervisando su uso.<sup>103</sup>

Se debe destacar la “mediación restrictiva”, que se basa en la fijación de ciertas normas y límites en relación al uso de las tecnologías. Principalmente, se le imponen ciertas prohibiciones al menor sobre actividades que no puede realizar en el ámbito digital, relacionadas con el contenido al que pueden acceder, el tiempo que pueden hacer uso de los dispositivos digitales, la instalación de aplicaciones, la descarga de imágenes o vídeos, la creación de perfiles en redes sociales, etc., y a s vez, establecen algún castigo ante el uso inadecuado. Realmente existen numerosas limitaciones, aunque

---

<sup>101</sup> DUEK, S.C., “La mediación parental en la pandemia: dispositivos, género y distribución del trabajo”, en *Revista Ciencia y Educación, Santo Domingo*, 2021, págs. 9-11.

<sup>102</sup> URBINA, S., “Tecnologías para la enseñanza en Educación...” *cit.* pág. 15.

<sup>103</sup> CADELO PÉREZ, A., *La adaptación de la escuela al COVID-19, un paso hacia la digitalización* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Cantabria, 2020), págs. 26 y 27.

es cierto que los progenitores deben establecer reglas y normas atendiendo siempre a la edad y madurez del menor y respetando sus derechos.<sup>104</sup>

En cuanto a la “mediación técnica”, es aquella que se basa en el control del menor a través de diferentes herramientas y programas de bloqueo de ciertos sitios webs, contenidos, aplicaciones, etc. La estrategia parental que se lleva a cabo es la de supervisar y controlar la actividad del menor en el ámbito digital, limitando su uso a través de programas informáticos que monitorean y registran el uso de internet.<sup>105</sup>

Por último, cabe destacar la “mediación permisiva”, la cual no se recoge en la doctrina como tal y no busca imponer límites o reglas, puesto que se basa en dar una mayor libertad y autonomía al menor con respecto al uso de las TIC, es decir, incluye cierto nivel de advertencia pero no muestra ningún tiempo de acompañamiento en la utilización de los medios tecnológicos.<sup>106</sup>

Ahora bien, diversos organismos han elaborado una variedad de guías con la finalidad de establecer pautas y recomendaciones que los padres deben tener en cuenta ante el uso de las TIC. Entre ellas, destacan: delimitar la edad para que el menor acceda a la red o tenga su primer dispositivo móvil, desarrollar labores de supervisión y control en el uso de las TIC, trasladar al menor los posibles riesgos y beneficios que tiene el uso de las plataformas digitales y sociales, crear un clima basado en la comunicación y en el diálogo, conocer el contexto digital con una formación básica en las TIC, enseñar al menor a preservar su privacidad, establecer reglas y límites con respecto al uso de las tecnologías, etc.<sup>107</sup>

En resumen, los padres deben llevar a cabo una adecuada labor de supervisión y control de las actividades que realicen sus hijos en el mundo digital y sobre todo, evitar posibles riesgos que puedan afectar negativamente a su seguridad y bienestar físico y emocional.

---

<sup>104</sup> VALENCIA GÓMEZ, D., *Televidencias y mediaciones en el proceso de recepción televisiva de los niños de 2ºD de la institución educativa empresarial sede Luis Carlos González de la ciudad de Dosquebradas/Risaralda* (Proyecto de Grado, Universidad Tecnológica de Pereira, 2015), págs. 29-31.

<sup>105</sup> IVORRA MÉNDEZ, E., *Estudio sobre la protección de los padres hacia sus hijos en internet: control parental y otras estrategias* (Trabajo de Máster Oficial en Comunicación y Educación Audiovisual, Universidad de Huelva, 2013), págs. 66 y 67.

<sup>106</sup> PASTOR RUÍZ, Y., “Patrones de uso, control parental y acceso a la información de los adolescentes en la red”, en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 2019, págs. 997-999.

<sup>107</sup> BASTANTE GRANELL V., *Patria potestad, hijos,...cit.* págs. 303-311.

Llegados a este punto, pueden surgir dudas con respecto al concepto de “control parental”, puesto que no es sinónimo de “medicación parental”. El “control parental” forma parte de las diversas estrategias que conforman la mediación parental ante el uso de las nuevas tecnologías y se define como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por los progenitores, destinadas a limitar o restringir el acceso a diversos contenidos a través de la instalación de programas o aplicaciones móviles y desempeñando así, labores de control y supervisión con respecto a la actividad digital del menor. Al igual que ocurre con la mediación parental, se distinguen diferentes clases de control parental.

El primero de ellos es el que se conoce como “control parental legal o válido”, basado principalmente en el interés y protección del menor, es por ello, que este ejercicio estaría justificado ya que se desarrollaría en atención a la autonomía del menor y no vulneraría sus derechos. Diferente es el “control parental ilícito o inválido”, el cual se lleva a cabo vulnerando derechos del menor; aquel que no está justificado puesto que los padres actúan por intereses propios y sin respetar la voluntad del menor. Siguiendo con la clasificación, destacan el “control de restricción”, que persigue la limitación y restricción de contenidos y el “control de supervisión”, una mera actividad de control y supervisión como el propio nombre indica. Para finalizar con esta clasificación, se debe destacar que atendiendo al posible uso de mecanismos o herramientas tecnológicas, encontramos el “control técnico”, que se lleva a cabo a través de programas o aplicaciones y el “control manual”, basado en investigar el contenido de los dispositivos de los hijos.<sup>108</sup> Sin embargo, y en atención a los derechos de los menores, ¿es lícito la instalación de programas para supervisar, bloquear y limitar la actividad digital del menor?

El control parental se caracteriza principalmente por el uso de programas y aplicaciones que controlan la actividad del menor y es por ello, que a día de hoy existen una gran cantidad de *apps* móviles que permiten limitar el tiempo de uso, conocer la ubicación exacta del menor, restringir llamadas de ciertos números de teléfono y páginas o sitios webs de contenido inapropiado, etc.<sup>109</sup> Sin embargo, tal es el progreso y desarrollo de las tecnologías, que existen algunas *apps* de control parental que permiten el acceso a los mensajes de *WhatsApp* e imágenes, grabar y escuchar llamadas,...herramientas que

---

<sup>108</sup> *Ibidem.* págs. 318-324.

<sup>109</sup> COELLO CHAGUAY, A.P., *Análisis práctico corporativo de herramientas de control parental con licencias gratuitas y pagadas para la seguridad integral a menores de edad en ambientes digitales en la Ciudad de Guayaquil* (Tesis, Universidad de Guayaquil, 2022), pág. 17.

estarían vulnerando derechos fundamentales cuando tal espionaje no obedece a causas justificadas<sup>110</sup>. También es cierto que debemos de velar por el interés del menor, pero siempre de la manera menos lesiva posible y respetando su privacidad y autonomía.<sup>111</sup>

### 6.3. Menores y contenidos digitales: posibles riesgos

Para empezar, es cierto que en los últimos años se ha producido un avance y un desarrollo constante de las nuevas tecnologías y que actualmente, cualquier menor de entre 11 y 13 años ya es poseedor de su propio dispositivo móvil. A día de hoy, el teléfono móvil constituye una de las principales herramientas comunes de comunicación, de acceso a internet y ante todo, de la sociedad digital e incluso en muchos casos se llega a considerar un “artículo de necesidad”, es decir, un aparato básico de comunicación, entretenimiento o interacción social.<sup>112</sup>

De todo esto, se presume que los menores utilizan sus dispositivos móviles no sólo para comunicarse con sus familiares o amigos a través de las llamadas “redes sociales”, sino también para funciones o actividades de ocio tales como escuchar música, ver videoclips en las diversas plataformas, jugar a juegos *online*, crear su propio contenido publicando videos, leer artículos o libros digitales, participar en foros, intercambiar información con personas que comparten aficiones comunes, etc.<sup>113</sup> Ahora bien, a primera vista todo esto parece una abanico de ventajas y posibilidades, sin embargo, no debemos obviar los riesgos y problemas que conlleva un empleo inadecuado de estos dispositivos. Es por ello que resulta necesario detectar aquellas causas que suponen un factor de riesgo y que se derivan del mal uso del teléfono móvil y que aparecen en diferentes ámbitos.<sup>114</sup>

A continuación se enumerarán los riesgos propios que se derivan de la “relación individuo-móvil”:<sup>115</sup>

---

<sup>110</sup> BASTANTE GRANELL V., *Patria potestad, ...cit.* págs. 327-331.

<sup>111</sup> Artículos 3 a 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17/01/1996).

<sup>112</sup> CERDA LÓPEZ, C.E., *Uso del teléfono celular en estudiantes de nivel superior* (Tesis, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2016), págs. 1-4.

<sup>113</sup> CASADO, M.A., *NetChildren Go Mobile. Riesgos y oportunidades en Internet y uso de dispositivos móviles entre menores españoles, 2010-2015*, págs. 23-25.

<sup>114</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, ....cit.*, pág. 35.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pág. 36.

- “Salud digital”. La adicción o el uso en exceso del teléfono móvil puede conllevar graves problemas de salud tanto físicos como psicosociales; puede provocar daños musculares, alterar el sueño, disminuir la capacidad cerebral o incluso generar enfermedades mentales como depresión, agresividad o ansiedad. Es por ello, que su abuso, adicción o uso excesivo puede provocar un alto grado de dependencia y conllevar consecuencias negativas para el bienestar y la salud de los menores. Ante estos riesgos, es necesario llevar a cabo una buena racionalización del tiempo dedicado al uso de Internet y de las redes sociales, es decir, una “labor de prevención” en cuestiones de salud y ámbito digital.<sup>116</sup>
- “Visualización de contenido inapropiado”. Como ya hemos reiterado en varias ocasiones, los dispositivos móviles abarcan un gran número de posibilidades permitiendo el acceso a una enorme cantidad de contenido, sin embargo, en ocasiones ese contenido puede ser ilícito o nocivo para los menores, puesto que puede englobar imágenes, publicaciones o incluso vídeos basados en temas racistas, sexistas, difamatorios o violentos entre otros y es por ello, que al ser los menores sujetos especialmente vulnerables, a veces no llegan a comprender tal información o a identificar si es inapropiada o falsa para su edad. Tal información puede conllevar una serie de daños tanto emocionales como físicos y por eso es importante el control parental por parte de los progenitores.<sup>117</sup>
- Consumo de publicidad. Es inevitable la visualización de publicidad cuando los menores hacen uso de sus teléfonos móviles, ya que al jugar a juegos *online* o descargar música o vídeos, en la mayoría de los casos suelen aparecer pantallas emergentes o incluso las llamadas “cookies”, aun así, una buena educación en materia de publicidad por parte de los padres puede reducir riesgos.<sup>118</sup>

Ahora bien, también existen riesgos ajenos que se derivan de las relaciones móviles con terceros. El avance digital ha traído consigo nuevas formas de comunicación a través de las llamadas *apps* de mensajería como son las redes sociales o incluso foros

---

<sup>116</sup> SALAS BLAS, E., “Adicciones psicológicas y los nuevos problemas de salud” en *Revista de la asociación de docentes de la USMP*, vol. 28, 2014, págs. 119 y 120.

<sup>117</sup> CORRECHER ALACREU, D., *Seguridad y privacidad de los menores en las redes sociales* (Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Valencia, 2011), págs. 35-39.

<sup>118</sup> CARRASCO RIVAS, F., “El uso de dispositivos móviles por niños: Entre el consumo y el cuidado familiar”, en *Cultura del Hombre en Sociedad*, vol. 17, núm. 1, 2017.

virtuales o chats.<sup>119</sup> Autoras como PÉREZ VALLEJO y PÉREZ FERERR<sup>120</sup>, hacen especial hincapié en que las redes sociales han invadido nuestras vidas y entrañan peligros jurídicos que se incrementan respecto a los menores, además, resaltan que el acoso escolar es una realidad presente en la vida de los menores y adolescentes y que el tanto el avance tecnológico como el desarrollo de las TIC, amplían y agravan sus efectos, dando lugar a una serie de riesgos como son el “ciberacoso”, el *Sexting* o el *grooming*.

- *Cyberbullying*. Es un término que hace referencia a una forma de intimidar de manera virtual, es decir, un acoso indirecto y no presencial, donde el “ciberagresor” trata de acosar a la víctima a través de las posibilidades de uso que ofrecen las nuevas tecnologías, esto es, mediante diferentes vías como son las redes sociales, el correo electrónico, mensajería instantánea, acoso por medio de fotografías y vídeos que se difunden a través de plataformas sociales<sup>121</sup>. Los aparatos disponibles en la red ayudan a difundir estos comportamientos en los que las víctimas reciben malos tratos, amenazas, chantajes e incluso vejaciones por parte de personas desconocidas o anónimas. Dicha práctica se puede reflejar a través de diferentes actos como son peleas o discusiones *online*, suplantación de identidad, la difusión de imágenes o vídeos y todo esto puede conllevar una serie de consecuencias negativas para la víctima como son ansiedad, miedo, estrés, depresión e incluso el suicidio.<sup>122</sup> Ahora bien, el papel de los padres es fundamental en este sentido, ya que el ciberacoso se puede ver reducido a través del empleo de medidas de prevención con respecto a los menores, educándolos así desde el respeto, potenciando sus valores sociales y sobre todo, supervisando su utilización de Internet.<sup>123</sup>
- *Sexting*. El término *Sexting*, hace referencia a la combinación de las palabras sexo (*sex*), y enviar mensajes a través del teléfono (*texting*), puesto que con el avance y desarrollo tecnológico, a día de hoy, los dispositivos móviles permiten compartir

---

<sup>119</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, ...cit.* págs. 51 y 52.

<sup>120</sup> “*Bullying, Cyberbullying y Acoso con elementos sexuales: Desde la prevención de la reparación del daño,...*” en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2016, págs. 2-4.

<sup>121</sup> ORTEHA BARÓN, J., “Malestar psicológico y apoyo psicosocial en víctimas de cyberbullying” en *International Journal Psychology*, vol. 2, 1, 2018, págs. 357 y 358.

<sup>122</sup> HINOSTRAZA TORREJÓN, W.M., *Cyberbullying en estudiantes del nivel secundario de una institución educativa pública del distrito de Santa Anita, Lima* (Tesis, Universidad César Vallejo, 2020), págs. 8 y 9.

<sup>123</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, ...cit.* págs.52-58.

y publicar tanto vídeos como fotografías de contenido sexual<sup>124</sup>. Es cierto que en la mayoría de los casos, es el menor el que de forma voluntaria decide compartir esas imágenes o vídeos a una persona que puede ser tanto conocida como desconocida, o incluso, personas con las que se mantiene algún tipo de relación sexual. Los motivos de este comportamiento suelen ser diversos, como la necesidad de llamar la atención, aburrimiento o diversión, presión de compañeros, etc.<sup>125</sup> De igual forma, dicha práctica conlleva una serie de riesgos, como son la pérdida total de intimidad y privacidad, puesto que dichos archivos pueden acabar en manos inadecuadas y además, podrían derivar en ciertos comportamientos delictivos como son el *ciberbullying* o la *Sextorsion*.<sup>126</sup> La *Sextorsión* se conoce como aquel comportamiento consistente en chantajes o amenazas que realiza una persona a otra a través de archivos de vídeo o imágenes de contenido erótico o sexual, que la propia víctima ha compartido o generado, amenazando con su publicación o difusión a terceros, y con la finalidad de obtener algún beneficio ya sea de carácter económico o de otra índole.<sup>127</sup> Ahora bien, ¿qué consecuencias puede tener el reenvío o la publicación de dichos contenidos? Es cierto que en España aún no se contempla una ley específica para el *Sexting*, sin embargo, cabe destacar la LO 5/2000<sup>128</sup> o Ley del Menor, en relación a la responsabilidad penal que se deriva si el delito es cometido por un menor de edad y la LO 5/2010 de 22 de junio,<sup>129</sup> en relación a las nuevas formas de criminalidad relacionadas con las nuevas tecnologías. Del mismo modo, el Código Penal recoge varios preceptos en relación a esta práctica, en concreto se destaca el art. 189, que establece “será castigado (...) el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad

---

<sup>124</sup> ARIAS ABRIL, M.P., *Aportes para la prevención del sexting en jóvenes universitarios centennials de Bogotá* (Tesis, Pontificia Universidad Javeriana, 2020), págs. 10 y 11.

<sup>125</sup> HORNA, V., “El *Bullying* no es un juego”, en *Observatorio sobre Violencia y Convivencia en la Escuela Todos los Derechos Reservados*, Lima, 2012, págs. 32 y 33.

<sup>126</sup> DÓNIGA ALONSO, L., *Realidad criminológica del sexting secundario en menores; análisis a partir de los estudios nacionales e internacionales* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Salamanca, 2018), págs. 7-10.

<sup>127</sup> COBARRO VÉLEZ, C., *Menores de edad: riesgos derivados del uso y utilización de internet y de las redes sociales* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Almería, 2020), págs. 12-14.

<sup>128</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE, núm. 11 de 13/01/2000).

<sup>129</sup> BOE, núm.152, de 23/06/2010.

o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido”.

- El “ciberengaño pederasta” o *grooming*. El *grooming* se conoce como aquella acción llevada a cabo por un adulto que se basa en acosar sexualmente a un niño o niña a través del uso de Internet. Generalmente, estos adultos suelen crear perfiles falsos en redes sociales o foros, donde se hacen pasar por chicos o chicas y comienzan una relación de amistad con el niño o niña que quieren acosar. El adulto intenta ganarse la confianza del menor y lo convence de que esa relación sea secreta y privada. Posteriormente, el adulto tras comprobar que nadie conoce de esa relación, comienza a introducir conversaciones de temática sexual y le solicita imágenes o vídeos de contenido erótico, que finalmente usará para chantajearle y amenazará con publicarlo o difundirlo sino entrega nuevos archivos o si no accede a un encuentro físico. El *grooming* es un riesgo que puede conllevar distintos daños y por ello, es importante llevar a cabo una labor de prevención y comunicación con los menores aconsejando sobre los problemas que puede conllevar un mal uso de las redes sociales y reforzando siempre el no compartir información comprometedoras a través de los chats, no utilizar cámaras cuando se habla con desconocidos, utilizar contraseñas seguras, etc.<sup>130</sup> Finalmente, destacar que el CP<sup>131</sup> regula esta conducta en el art. 183 ter.1º, estableciendo la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, el que a través de cualquier tecnología de la información contacte con un menor de 16 años y proponga concertar un encuentro con el objetivo de cometer algún delito de los que se describe en los arts. 183 y 189.

## VII. LOS MENORES *INFLUENCERS*

Como ya hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, durante las últimas décadas estamos asistiendo a un fenómeno indiscutible como es el uso masivo del teléfono móvil y de las redes sociales por parte de los menores de edad y no sólo como sujetos pasivos de visualización de vídeos en las diferentes plataformas sociales, sino

---

<sup>130</sup> GÁMEZ-GUADIX, M., “Online *Grooming* y Explotación Sexual de Menores a través de internet” en *Revista de Victimología*, Madrid, 2017.

<sup>131</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, de 24/11/1995).

también como actores principales y creadores de contenido. En ocasiones, esos vídeos son vistos por millones de personas, sin embargo, no es fácil delimitar quién puede ver ese contenido o su alcance. Es por ello, la lógica preocupación de la sociedad en general y sobre todo de los padres, de los posibles riesgos y efectos negativos que esto conlleva.<sup>132</sup>

Si bien es cierto que las redes sociales conllevan un avance indudable y traen consigo un gran abanico de ventajas y posibilidades, sin embargo, también pueden suponer una serie de peligros y riesgos con respecto a los menores, como por ejemplo, la pérdida total de la privacidad, ya que desde muy pequeños han crecido con un fácil acceso a las redes sociales y ven como “algo natural” compartir vídeos, imágenes o incluso momentos de su vida privada e íntima.<sup>133</sup>

Todo el auge de las redes sociales por parte de los menores, ha hecho que incluso éstos, lleguen a cambiar sus referentes sociales: hablamos de la figura del *influencer*, aquella persona que se dedica a crear contenido en redes sociales y que cuenta con miles o millones de seguidores, es decir, se puede hablar de auténticos “líderes de opinión”.<sup>134</sup>

Las actividades que desempeñan dichas figuras, deben de estar reguladas y más aún, si generan rendimientos económicos a los menores o a sus progenitores. El problema subyace cuando son los padres los que utilizan las redes sociales como un “negocio” con el simple objetivo de generar dinero, ignorando lo privacidad, la intimidad e imagen de sus hijos menores.<sup>135</sup>

Finalmente, a lo largo del siguiente epígrafe, se desarrollarán de manera más extensa todas estas consideraciones introductorias.

### **7.1. Instagrammers e Influencers**

A modo introductorio, la llegada de internet ha modificado la cultura dominante de los últimos tiempos y ha evolucionado hacia una “cultura digital”. Asimismo, se deben tener muy presentes los nuevos peligros que suponen estos avances y desarrollos, ya que

---

<sup>132</sup> HERRERA DE LAS HERAS, R. y PAÑOS PÉREZ A., *La privacidad de los menores...cit.*, pág. 11.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pág. 12.

<sup>134</sup> *Ibidem*, pág. 13-14.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pág. 16.

pueden afectar a la vida personal y privada y a la utilización responsable del material propio y ajeno. De igual forma, este avance tecnológico ha dado lugar a la creación de diversas figuras conocidas como *instagramers*, *influencers*, *youtubers*, *tiktokers*, relevantes en este sentido por ser creadores de contenido y prescriptores publicitarios influyentes para todos los públicos.

Ahora bien, en este apartado se desarrollará el auge de la figura del *instagrammer* y del *influencer* en nuestros días.

Para empezar a hablar del término *instagrammer*, es necesario conocer el significado de la palabra *Instagram* y sobre todo, qué es. *Instagram* es una de las plataformas sociales con más usuarios en España y con más presencia en el ámbito digital<sup>136</sup>. Sus creadores, Kevin Systrom y Mike Krieger, la definen como “una manera divertida y peculiar de compartir su vida con los amigos a través de una serie de imágenes. Haz una foto con tu teléfono móvil elige un filtro para transformar la imagen. Imaginamos un mundo más conectado a través de las fotos”.<sup>137</sup>

Fue creada en el año 2010, y actualmente, se estima que cuenta con más de 14 millones de usuarios activos en España. Del mismo modo, se puede decir que es una red sencilla, fácil de usar, visual, disponible para cualquier dispositivo y que ofrece una gran variedad de posibilidades, ya que permite compartir y distribuir fotografías, vídeos, recuerdos, utilizar y editar imágenes a través de los llamados “filtros”, añadir etiquetas de ubicación o música, comentar publicaciones y dar *likes*,...en definitiva, permite a sus usuarios socializar con amigos e incluso con otras personas que comparten intereses o aficiones comunes a través de las distintos medios que ofrece, tales como mensajes directos o también a través de la interacción de publicaciones.<sup>138</sup>

Se debe destacar además, que numerosas empresas utilizan este servicio para hacer publicidad de sus productos y mantener informados a sus clientes de sus actualizaciones y servicios.<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> GONZÁLEZ-FERNÁNDEZ, C., “Comunicación de Marca en Instagram, ¿Una cuestión de Género? El rol de Influencia de Moda”, en *Masculinidades y Cambio Social*, vol. 7, núm. 3, 2018, págs. 232 y 233.

<sup>137</sup> MADRIGAL ROMERO, C., *Instagram como herramienta de comunicación publicitaria: El Caso de Made with Lof* (Tesis, Universidad de Sevilla, 2015), págs. 18 y 19.

<sup>138</sup> MARCELINO MERCEDES, G.V., “Migración de los jóvenes españoles en redes sociales, de Tuenti a Facebook y de Facebook a Instagram. La segunda migración” en *Revistas de Comunicación y tecnologías emergentes*, vol. 13, núm. 2, 2015, págs. 58-60.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 53.

Ahora bien, en los últimos años, dicha plataforma social se ha visto envuelta en una ola masiva de críticas en cuanto a su política y condiciones de uso, debido sobre todo, a sus altos índices de censura sobre el cuerpo y lo físico, descuidando por otro lado, el tema de los menores de edad.<sup>140</sup> Entre sus condiciones básicas de uso destacan varios puntos; entre ellos: en relación al contenido que se muestre, ya que la propia plataforma censurará aquellas imágenes que se consideren discriminatorias, ilegítimas, violentas, o que supongan una violación del derecho a la intimidad, además, establece el deber de no publicar información confidencial como números de tarjeta de crédito, direcciones...y sobre todo, llevar a cabo un buen uso de esta red social sin intimidar, humillar o acosar a otros usuarios; en relación al uso y a las actividades que se realicen, ya que *Instagram* prohíbe la creación de una cuenta usando datos personales falsos y exige que la información que se registre sea actual, concreta y verdadera; el punto número cuatro establece la no recopilación o utilización de contraseñas de inicio de sesión de otros usuarios, pensando en el intercambio de contraseñas entre menores o el ciberacoso.<sup>141</sup>

Y finalmente, se debe destacar el punto número uno y quizás el que más nos preocupa, en cuanto que recoge como requisito esencial una edad mínima para poder registrarse y crearse un perfil social en esta plataforma: “Debes ser mayor de 14 años de edad para utilizar el Servicio”, sin embargo, dicha condición en la mayoría de los casos no se cumple, puesto que el usuario puede modificar la fecha de nacimiento y establecer la que desee; en general, el servicio no corroborará si esta información es verdadera o no, ni tampoco solicitará documentos originales para verificarlo<sup>142</sup>, es por ello, que menores de edad pueden hacer uso de esta red social sin ningún tipo de control parental y sin tener en cuenta todos estos requisitos desarrollados anteriormente, que deberían estar muy presentes con el objetivo de llevar a cabo un buen uso responsable de este medio social y así evitar el ciberacoso u otros problemas tales como la sobreexposición.

Llegados a este punto, es frecuente oír hablar de la palabra *instagrammers*, conocido como aquel usuario que se dedica a compartir y publicar fotografías con el

---

<sup>140</sup> MARIGORDA TEMOCHE, LOURDES., *Políticas de censura de Instagram y restricciones a la libertad de expresión de los fotógrafos profesionales para divulgar fotografías de desnudo artístico* (Trabajo de Investigación, Universidad San Ignacio de Loyola, 2022), pág. 3.

<sup>141</sup> Disponible en <https://www.instagram.com/terms/accept/?hl=es>

<sup>142</sup> GIL QUINTANA, J., “Publicaciones, interacciones, verdades y mentiras de adolescentes españoles en *Instagram*” en *Velo Horizonte*, vol. 13, núm. 1, 2020, págs. 20-22.

objetivo de obtener “fama”<sup>143</sup>. Este término ha cobrado mucha relevancia en los últimos años.

El autor FERNÁNDEZ-LÓPEZ<sup>144</sup>, se refiere a personas sin reconocimiento previo, que acrecientan su popularidad en internet a través de una identidad virtual y que como otros, pretenden obtener un gran número de seguidores, ya que así, se generará un mayor interés y agrado hacia esta identidad y convirtiéndose en verdaderos líderes de opinión. Además, se debe destacar la influencia que ejercen en la comunicación de moda y el papel que pueden llegar a jugar en la publicidad.

Dentro de todas estas plataformas sociales, algunos de los usuarios que las utilizan logran convertirse en “personas influyentes” o *influencers*, donde un gran número de personas ven lo que publican.<sup>145</sup>

Estas figuras sociales se dedican a compartir su día a día en las redes, sus gustos, intereses e incluso interactúan con otros usuarios que comparten aficiones comunes, por ello, se puede decir que el fenómeno *influencer* nació debido a un mayor uso de las redes sociales, aunque, se debe destacar que tradicionalmente, la figura del *influencer* ha existido siempre, es decir, no surgieron del desarrollo de los nuevos medios de comunicación o de las redes sociales, sino que han estado ahí, tanto en televisión, prensa, radio, etc., sin embargo, es cierto, que para que una persona sea considerada *influencer* es necesario que sea “popular”, es decir, que tenga un número importante de seguidores, que sea reconocido, admirado o compartido.<sup>146</sup>

Según el “Observatorio de palabras” del “Portal lingüístico” de la RAE, el término *influencer* se define como “un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales”.

---

<sup>143</sup> GONZALEZ-CARRIÓN, E.L., “Procesos de Interacción en *Instagramers* latinoamericanas. El caso de Perú y Colombia durante el 2019” en *Revista de Comunicación*, vol. 19, núm. 2, 2020, pág. 163.

<sup>144</sup> “*Instagrammers* y *high fours*: intercambio instantes en un presente continuo” en *Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, vol. 1, núm. 53, 2012, pág. 404.

<sup>145</sup> BARRIO CARRASCO, J., *La influencia de los medios sociales digitales en el consumo. La función prescriptiva de los medios sociales en la decisión de compra de bebidas refrescantes en España* (Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017), pág. 98.

<sup>146</sup> *Ibidem*, págs. 171-173.

Desde el primer instante que una persona se considera *influencer*, deja de tener vida privada, ya que todas sus experiencias pasan a ser públicas y son vividas bajo el monitoreo de todos sus seguidores.<sup>147</sup>

Ahora bien, se debe distinguir la figura *instagrammer* de *influencer*, ya que son términos que podrían confundirse, pero tienen características completamente diferentes, puesto que se puede ser un *influencer* sin ser *instagrammer*, y viceversa. Como ya hemos mencionado anteriormente, los “instagrammers”, suelen ser jóvenes que comparten sus experiencias día a día a través de la plataforma social *Instagram*, publicando imágenes, historias,...sin embargo, el *influencer* es una persona con mucha autoridad dentro de una red social, es decir, son como líderes de opinión capaces de influir sobre su entorno y suelen ser referencias para todos sus seguidores en diferentes medios sociales, no sólo en *Instagram*.<sup>148</sup>

En definitiva, la manera de comunicarse de las personas ha cambiado totalmente con el nacimiento de internet y con las llamadas “redes sociales”.

De igual forma, surgen nuevos fenómenos sociales conocidos como *youtubers*, *instagrammers* o *influencers*, capaces de influir sobre sus seguidores, en concreto, sobre los menores, que a veces, son un público vulnerable y la influencia que se ejerce sobre ellos, en algunos casos puede llegar a ser negativa.

## **7.2. Exposición de menores en *Instagram* o *Sharenting***

Tal y como hemos desarrollado anteriormente, la mayoría de los *instagrammers* son jóvenes que suelen compartir sus experiencias día a día a través de esta red. Es cierto que cuando te creas una cuenta o un perfil en *Instagram* aceptas una serie de condiciones de uso que se basan en compromisos que debes asumir a la hora de utilizar esta aplicación. De igual forma, dichos compromisos recogen una serie de restricciones respecto al uso de esta red, tales como no suplantar a otras personas, no proporcionar información

---

<sup>147</sup> RENÉS ARELLANO, PAULA., “*Youtube e Influencers en la infancia. Análisis de contenidos y propuestas educativas*” en *Análisis de Contenidos y propuestas educativas*, Icono 14, 18 (2), 2020, págs. 271-278.

<sup>148</sup> GALLARDO-ECHENIQUE, E., “*Estudigramers: Influencers del aprendizaje*” en *Revista Científica de Educomunicación*, vol. XXVIII, núm. 62, 2020, pág. 123.

incorrecta, no realizar actividades ilegales o fraudulentas o incluso no utilizar información privada de otras personas sin su permiso.

También es cierto, que cuando el menor de edad hace uso de su dispositivo móvil, de forma involuntaria, permite que su comportamiento se analice a través de las distintas posibilidades que ofrece Internet, es decir, al registrarse en diferentes *apps* de mensajerías o al crearse una cuenta o un perfil para jugar a juegos *online*. Todas estas acciones que se llevan a cabo, por normales que parezcan, pueden vulnerar derechos fundamentales, ya que se facilita información personal y privada del menor, la cual puede ser usada por terceras personas con el objetivo de crear perfiles falsos para suplantar identidades. Es por ello que el uso de las redes sociales, actualmente, ha supuesto una gran variedad de ventajas y posibilidades, pero junto a ellas, una serie de riesgos derivados de la exposición y publicación de datos personales, como son imágenes del rostro, números de teléfono, direcciones, ... información expuesta a terceros, desconocidos o conocidos y que puede vulnerar el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen.<sup>149</sup>

Es así que, una de los requisitos que establece la legislación para el uso de las redes sociales es una edad mínima. Por ejemplo, en la plataforma social *Instagram*, para poder hacer uso libre de dicha aplicación, dentro de los términos se establece en el apartado de “quién puede usar Instagram” que “se debe tener al menos 14 años”, y todo ello para que se haga un uso de esta *app* social de la forma más segura posible y además, conforme a la ley. Sin embargo, este requisito esencial no siempre se cumple, puesto que cualquier persona puede utilizar *Instagram* sin importar su edad y sin el consentimiento de los padres.<sup>150</sup>

Llegados a este punto, no se debe olvidar que algunos progenitores son los que exponen a sus hijos menores de edad en Internet. Este fenómeno es conocido como *sharenting* y suele darse en las redes sociales, principalmente en *Facebook* e *Instagram* y se basa en publicar tanto imágenes como videos del día a día de los menores realizando cualquier tipo actividad. A día de hoy es un fenómeno muy extendido y es llevado a cabo por familias de diferente índole.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, ...cit.*, págs. 25-34.

<sup>150</sup> Disponible en <https://www.instagram.com/terms/accept/?hl=es>

<sup>151</sup> GARCÍA GARCÍA, A., *La protección del menor en el Derecho europeo y español: El Sharenting y su problemática*, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, 2021, pág. 24.

Esta práctica ha sido objeto de discusiones, en cuanto que muchas personas consideran que se debe salvaguardar el derecho de intimidad de los menores y por lo tanto, los padres no deberían compartir imágenes de ellos sin su previo consentimiento. De igual forma, otras personas lo ven bien, siempre y cuando el contenido que se publique no sea inadecuado.<sup>152</sup>

Ahora bien, cabe destacar que algunos padres permiten que sus hijos tengan su propio canal de *YouTube*, en el que comparten y publican vídeos diarios o cada cierto tiempo. En este caso, al ser menores de edad, son los propios progenitores los que deben autorizar dicha práctica y en ocasiones, la consienten con fines lucrativos y detrás de compañías publicitarias con el objeto de ganar seguidores y “fama”.<sup>153</sup>

Se debe de tener en cuenta que, pese de contar con el consentimiento del menor y de los representantes legales para la exposición y publicación de dicho contenido, pueda considerarse contrario al interés del menor y carezca de validez necesaria.<sup>154</sup>

El problema se agrava con la llegada de las figuras de los *influencers* e *instagrammers*, personas que cuentan con millones de seguidores en redes sociales y que llevan a cabo una exposición infantil en exceso, que conlleva una retribución económica sujeta a su explotación o al marketing digital, es decir, son creadores de contenido que obtienen una cierta cantidad de dinero por hacer publicidad de algún producto o servicio.<sup>155</sup>

Es importante destacar que, a diferencia de lo que ocurre en otros países, los menores *influencers* no tienen una legislación específica por la que regirse, ya que, al estar expuestos en redes sociales a cambio de una retribución económica, vendrían desarrollando un trabajo. Por ello, países como Francia, ya han regulado dicha cuestión.<sup>156</sup>

---

<sup>152</sup> ROMEO SANZ, C., *Sharenting: A propósito de la discrepancia entre progenitores por la publicación de imágenes e información en redes sociales. Consentimiento necesario y posible vulneración de los derechos de la personalidad del menor* (Trabajo Fin de Máster, Universidad de Zaragoza, 2020), págs. 23 y 24.

<sup>153</sup> BASTANTE GRANELL V., *Patria potestad, ...cit.*, págs. 44 y 45.

<sup>154</sup> HERRA DE LAS HERRAS, R y PAÑOS PÉREZ, A., *La privacidad de los menores en redes sociales*, Ed. Atelier, 2022, pág. 126.

<sup>155</sup> MAELLA BOTERO, I.D., *Sobree Exposición de menores en Internet: Youtube, Instagram y Tik Tok como plataformas de riesgo* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2020), págs. 28 y 29.

<sup>156</sup> HERRA DE LAS HERRAS y PAÑOS PÉREZ, A., *La privacidad de los menores en redes sociales, ...cit.*, pág. 126

En concreto, cabe destacar la Ley 2020/1266, de 19 de octubre de 2020<sup>157</sup>, destinada a regular la explotación comercial de la imagen de los menores de dieciséis años en la plataforma en línea, la cual fue aprobada por unanimidad por la asamblea francesa y regula de forma pormenorizada las circunstancias en las que los menores de edad y sus progenitores podrán crear y compartir contenidos en los que aparezcan aquéllos.

De dicha legislación, se deben destacar una serie de elementos relevantes; entre ellos, el art. 3.1 de la citada ley, que detalla las condiciones y el tiempo que los menores de 16 años pueden dedicar a la creación de contenido para las redes sociales, además de la importancia de una declaración a la autoridad competente cuando el niño es el sujeto principal. De igual forma, el mencionado artículo, continúa exigiendo que, a partir de una determinada cantidad de los beneficios que se generen, deban ser guardados hasta la mayoría de edad, con el objetivo de evitar que las empresas y progenitores se enriquezcan a costa de la exposición y publicación del contenido de sus hijos menores.<sup>158</sup>

Este comportamiento supone igualmente la exposición de la vida privada de sus hijos, ya sea mostrando su casa, sus juguetes, los miembros de la familia y además, permiten la interacción con sus seguidores, puesto que al compartir una imagen o un vídeo, se exponen a que la gente interactúe u opine a través de comentarios que pueden llegar ser ofensivos o hirientes y que pueden causar consecuencias negativas. Es por ello, que los padres deben de ser plenamente consecuentes y responsables de los peligros que acarrea el uso en exceso o inadecuado de las plataformas sociales y digitales.<sup>159</sup>

A día de hoy, existe una alarma social que se ha visto reflejada en diferentes campañas publicitarias y que pretende concienciar de los posibles riesgos que conlleva dicha práctica, ya que aparte de afectar a la identidad propia de los menores, puede suponer consecuencias de carácter delictivo como el *ciberbullying*, la *sextorsión* o el *grooming*.<sup>160</sup>

De igual forma, este comportamiento puede suponer incluso la vulneración de derechos fundamentales, pese a que los padres sean los representantes legales y así se ve

---

<sup>157</sup> LOI n° 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant á encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI42440573/2021-04-20/>

<sup>158</sup> PAÑOS PÉREZ, A., *La privacidad...cit.*, págs. 130-132.

<sup>159</sup> BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, ...cit.* págs. 44 y 45.

<sup>160</sup> BARRERA MACÍAS, L., *Los diferentes riesgos en la utilización de las redes sociales por las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2018), págs. 66-68.

reflejado diferentes legislaciones, como son la LO 3/2018 de 5 de diciembre<sup>161</sup>, que establece en el art. 7.1 que “el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años” o el CC al disponer en el art. 162 que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, exceptuando los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.”

## VIII. CONCLUSIONES

I. Las conclusiones más reseñables de esta investigación se centran sobre todo en los posibles riesgos que supone un mal uso de Internet y de las nuevas tecnologías. Es cierto que la sociedad ha avanzado en el ámbito digital y con ella, han surgido variedad de posibilidades en cuanto a las formas de comunicarnos. A simple vista, Internet puede parecer una herramienta segura, pero compartir demasiado en las redes sociales puede conllevar consecuencias negativas relacionadas con el bienestar físico o emocional del individuo, reputación o relaciones.

II. Como ya hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, los menores se caracterizan por ser personas especialmente vulnerables, cuyos derechos fundamentales pueden verse lesionados fácilmente en el ámbito de las nuevas tecnologías.

III. El papel de los progenitores es fundamental en este sentido, ya que son plenamente responsables de ejercer sobre ellos, un control parental adecuado a su edad y madurez con el objetivo de proteger su esfera física y moral y garantizar así una serie de valores básicos.

IV. La patria potestad ha evolucionado al son de las nuevas tecnologías. Todos estos avances y cambios han supuesto un proceso de readaptación para dicha institución, lo que ha dado lugar al surgimiento de nuevos deberes y obligaciones y desarrollando lo que se conoce como “patria potestad digital”, que se basa en proteger a los hijos no sólo en el mundo real, sino también en el “mundo virtual”.

---

<sup>161</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE, núm. 294 de 6/12/2018).

V. Esa “patria potestad digital” conlleva para los padres, el deber de crear un ambiente tecnológico donde se desarrollen sus hijos, estableciendo así una serie de limitaciones donde se fijen ciertas normas o prohibiciones con respecto al tiempo de uso de Internet o con el contenido al que no pueden acceder. De igual forma, deben llevar a cabo una labor de supervisión y sobre todo, advertir de los posibles riesgos que conlleva un mal uso de las redes sociales.

VI. Actualmente, existen gran cantidad de riesgos y peligros en Internet, los cuales se generan debido al empleo inadecuado de las TIC o al uso en exceso de los dispositivos móviles. Problemas que pueden provocar alteraciones del sueño o incluso generar enfermedades mentales como depresión o ansiedad. También surgen ciertos riesgos que se derivan de la relación con terceros, ya que como hemos reiterado anteriormente, internet ha traído consigo nuevas formas de comunicación, sin embargo, el problema subyace cuando no sabemos quién se encuentra tras la pantalla.

VII. Se debe destacar que el auge de las redes sociales ha traído consigo figuras como *influencers* o *instagrammers*, conocidas por ser creadoras de contenido e influyentes para todos los públicos. El problema subyace cuando dichas figuras, son personas adultas que se dedican a crear contenido exponiendo a sus hijos menores en las redes sociales a cambio de una retribución económica o también conocido como *sharenting*. Además, es cierto que a día de hoy, España no cuenta con una ley que proteja a los menores, no sólo en el ámbito de la privacidad, sino también en el ámbito laboral. Este comportamiento, conlleva que, en ocasiones, los menores dediquen demasiado tiempo a crear contenido a través de vídeos e imágenes, que posteriormente son publicadas por sus progenitores en las redes sociales a cambio de obtener un beneficio económico.

VIII. Como sugerencia de mejora, se deberían de incluir en la legislación, una serie de elementos principales que regularan esta práctica que llevan a cabo tanto los menores como los progenitores, en relación a la limitación de las horas y la duración de ese contenido que se crea y se comparte, garantizar que esas grabaciones quedan fuera del horario escolar, la necesidad de que los progenitores soliciten informes a la autoridad laboral con el objeto de conocer el tipo de contenido que se publican sus hijos y si es o no adecuado y finalmente, que los beneficios que se generen, se destinen única y exclusivamente a los menores cuando las cantidades sean significativas. Todos estos elementos básicos están basados en la ley francesa destinada a regular la explotación

comercial de la imagen de los menores de dieciséis años en la plataforma en línea que regula de forma pormenorizada las circunstancias en las que los menores de edad y sus progenitores podrán crear y compartir contenidos en los que aparezcan aquéllos.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- AMUNÁTEGUI PÉREZ, C.F., “El origen de los poderes del *Paterfamilias* I: El *Paterfamilias* y la *Patria potestas*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXVIII, 2016. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173814170002>
- ARIAS ABRIL, M.P., *Aportes para la prevención del sexting en jóvenes universitarios centennials de Bogotá* (Tesis, Pontificia Universidad Javeriana, 2020).
- ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Interés del menor y Derecho a la Educación*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2017.
- BARRERA MACÍAS, L., *Los diferentes riesgos en la utilización de las redes sociales por las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2018).
- BARRIO CARRASCO, J., *La influencia de los medios sociales digitales en el consumo. La función prescriptiva de los medios sociales en la decisión de compra de bebidas refrescantes en España* (Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2017).
- BERROCAL LANZAROT, A.I., “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2016, Número 5-1. Disponible en <http://hdl.handle.net/10550/56703>
- BUSTOS PUECHE, J.E., *Los derechos humanos y la doctrina del derecho subjetivo* en Anuario Facultad de Derecho de Alcalá, 2015.
- CABEDO MALLOL, V., *Juventud en conflicto social. Análisis y propuestas desde el enfoque multidisciplinar*, Ed. Universitat Politècnica de Valencia, 2017.
- CADELO PÉREZ, A., *La adaptación de la escuela al COVID-19, un paso hacia la digitalización* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Cantabria, 2020).
- CARRASCO RIVAS, F., “El uso de dispositivos móviles por niños: Entre el consumo y el cuidado familiar”, en *Cultura del Hombre en Sociedad*, vol. 17, núm. 1, 2017. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-27892017000100108&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-27892017000100108&script=sci_abstract)

- CASADO, M.A., *NetChildren Go Mobile. Riesgos y oportunidades en Internet y uso de dispositivos móviles entre menores españoles*, 2010-2015.
- CERDA LÓPEZ, C.E., *Uso del teléfono celular en estudiantes de nivel superior* (Maestría tesis, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2016).
- COBARRO VÉLEZ, C., *Menores de edad: riesgos derivados del uso y utilización de internet y de las redes sociales* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Almería, 2020).
- COELLO CHAGUAY, A.P., *Análisis práctico corporativo de herramientas de control parental con licencias gratuitas y pagadas para la seguridad integral a menores de edad en ambientes digitales en la Ciudad de Guayaquil* (Tesis, Universidad de Guayaquil, 2022).
- CORRECHER ALACREU, D., *Seguridad y privacidad de los menores en las redes sociales* (Tesis Doctoral, Universidad Politécnica de Valencia, 2011).
- DE LA PARRA, E., *El derecho a la propia imagen*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014.
- DE SILVA GUTIÉRREZ, G., *Derechos fundamentales y derechos humanos*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Manual de Derecho Civil I, Derecho de la Persona*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C., “Sobre los derechos de personalidad”, en *Revista Díkaion*, vol. 17, nº 12, Colombia, 2003. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=7885>
- DÓNIGA ALONSO, L., *Realidad criminológica del sexting secundario en menores; análisis a partir de los estudios nacionales e internacionales* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Salamanca, 2018).
- FERNÁNDEZ-LÓPEZ, M.C., “Instagrammers y high fours: intercambio instantes en un presente continuo” en *Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, vol. 1, núm. 53, 2012. Disponible en <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/3751>
- GALLARDO-ECHENIQUE, E., “Estudigramers: Influencers del aprendizaje” en *Revista Científica de Educomunicación*, vol. XXVIII, núm. 62, 2020. Disponible en <https://doi.org/10.3916/C62-2020-10>

- GÁMEZ-GUADIX, M., “Online *Grooming* y Explotación Sexual de Menores a través de internet” en *Revista de Victimología*, Madrid, 2017. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235522>
- GARCÍA GARCÍA, A., *La protección del menor en el Derecho europeo y español: El Sharenting y su problemática*, Ed. Universidad Politécnica de Valencia, 2021.
- GETE ALONSO, M.C., *La patria potestad*, Ed. Dialnet, 2004.
- GIL QUINTANA, J., “Publicaciones, interacciones, verdades y mentiras de adolescentes españoles en *Instagram*” en *Velo Horizonte*, vol. 13, núm. 1, 2020. Disponible en <https://doi.org/10.17851/1983-3652.13.1.20-44>
- GONZÁLES GITANO, N., *El deber de respeto de la intimidad*, Ed. Eunsa, 1990.
- GONZALEZ-CARRIÓN, E.L., “Procesos de Interacción en *Instagramers* latinoamericanas. El caso de Perú y Colombia durante el 2019” en *Revista de Comunicación*, vol. 19, núm. 2, 2020. Disponible en <https://doi.org/10.26441/RC19.2-2020-A9>
- GONZÁLEZ-FERNÁNDEZ, C., “Comunicación de Marca en Instagram, ¿Una cuestión de Género? El rol de Influencia de Moda”, en *Masculinidades y Cambio Social*, vol. 7, núm. 3, 2018. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6605126>
- HERRERA DE LAS HERAS R. y PÉREZ PAÑOS, A., *La privacidad de los menores en redes sociales (Especial consideración al fenómeno Influencer)*, Ed. Atelier, 2022.
- HINOSTRAZA TORREJÓN, W.M., *Ciberbullying en estudiantes del nivel secundario de una institución educativa pública del distrito de Santa Anita, Lima* (Tesis, Universidad César Vallejo, 2020).
- HORNA, V., “El *Bullying* no es un juego”, en *Observatorio sobre Violencia y Convivencia en la Escuela Todos los Derechos Reservados*, Lima, 2012.
- IVORRA MÉNDEZ, E., *Estudio sobre la protección de los padres hacia sus hijos en internet: control parental y otras estrategias* (Trabajo de Máster Oficial en Comunicación y Educación Audiovisual, Universidad de Huelva, 2013).
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos del Derecho Civil*, Ed. Dykinson, 2010.
- MADRIGAL ROMERO, C., *Instagram como herramienta de comunicación publicitaria: El Caso de Made with Lof* (Tesis, Universidad de Sevilla, 2015).

- MAELLA BOTERO, I.D., *Sobreexposición de menores en Internet: Youtube, Instagram y Tik Tok como plataformas de riesgo* (Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza, 2020).
- MARCELINO MERCEDES, G.V., “Migración de los jóvenes españoles en redes sociales, de *Tuenti* a *Facebook* y de *Facebook* a *Instagram*. La segunda migración” en *Revistas de Comunicación y tecnologías emergentes*, vol. 13, núm. 2, 2015. Disponible en <https://doi.org/10.7195/ril14.v113i2.821>
- MARIGORDA TEMOCHE, LOURDES., *Políticas de censura de Instagram y restricciones a la libertad de expresión de los fotógrafos profesionales para divulgar fotografías de desnudo artístico* (Trabado de Investigación, Universidad San Ignacio de Loyola, 2022).
- MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T., *Las relaciones paterno-filiales: la patria potestad*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016.
- MORENO QUESADA, B., *Curso de Derecho Civil I (parte general y derecho de la persona)*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2017.
- NOAIN SÁNCHEZ, N., *La protección de la intimidad y vida privada en internet*, en la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Personalidad y derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) del menor, según la Ley de Protección del Menor” en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1996.
- ORTEHA BARÓN, J., “Malestar psicológico y apoyo psicosocial en víctimas de *ciberbullying*” en *International Journal Psychology*, vol. 2, 1, 2018. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/3498/349856003038/349856003038.pdf>
- ORTIZ, A.I.H., *El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Ed. Dykinson, 2002.
- PASTOR RUÍZ, Y., “Patrones de uso, control parental y acceso a la información de los adolescentes en la red”, en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 2019.
- PÉREZ VALLEJO, A. Mª y PÉREZ FERRER, F., “*Bullying, Ciberbullying y Acoso con elementos sexuales: Desde la prevención de la reparación del daño,...*” en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2016. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=743330>

- RENÉS ARELLANO, PAULA., “Youtube e *Influencers* en la infancia. Análisis de contenidos y propuestas educativas” en *Análisis de Contenidos y propuestas educativas*, Icono 14, 18 (2), 2020. Disponible en <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i2.1455>
- RODA Y RODA, D., *El Interés del Menor en el Ejercicio de la Patria Potestad. El Derecho del Menor a Ser Oído* (Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2013).
- ROMEO SANZ, C., *Sharenting: A propósito de la discrepancia entre progenitores por la publicación de imágenes e información en redes sociales. Consentimiento necesario y posible vulneración de los derechos de la personalidad del menor* (Trabajo Fin de Máster, Universidad de Zaragoza, 2020).
- RUÍZ JÍMENEZ J., “La capacidad del menor”. En *Protección Jurídica del Menor*, editado por M<sup>a</sup> Paz Pous de la Flor y Lourdes Tejedor Muñoz y otros, Valencia, 2007.
- SALAS BLAS, E., “Adicciones psicológicas y los nuevos problemas de salud” en *Revista de la asociación de docentes de la USMP*, vol. 28, 2014.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, A., “Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad e imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz de la Sierra, 2017. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140629>
- TAJADURA TEJADA, J., *Los derechos fundamentales y sus garantías*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2022.
- VALENCIA GÓMEZ, D., *Televidencias y mediaciones en el proceso de recepción televisiva de los niños de 2ºD de la institución educativa empresarial sede Luis Carlos González de la ciudad de Dosquebradas/Risaralda* (Proyecto de Grado, Universidad Tecnológica de Pereira, 2015).
- VERDERA IZQUIERDO, B., *La actual configuración jurídica del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción* en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, 2020. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/62>

## **X. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**

Constitución española de 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña.

Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.

Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 2020/1266, de 19 de octubre de 2020.

Ley 25/2010 de 19 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 3/1995 de la Infancia de Murcia.

Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Ley 4/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de derechos de la infancia y la adolescencia de Madrid.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Ley 8/1995 de Protección de los niños y adolescentes del Parlamento de Cataluña.

Ley 8/2010, de 23 de diciembre de garantía de derechos y atención a la infancia de Cantabria.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil.

Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## **XI. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS 3419/2000, de 24 de abril de 2000

STS 4328/2009 de 19 de abril, de 2012

STS 3327/2017, de 22 de septiembre de 2017

STS 311/2018, de 17 de julio de 2018

STS 705/2021, de 19 de octubre de 2021

## **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 81/2001, de 26 de marzo de 2001

STC 136/2001, de 18 de junio de 2001

STC 127/2003, de 30 de junio de 2003

STC 64/2019, de 19 de mayo de 2019